



DECRETO NÚMERO 97

**LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por: "Constitución" a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por "ley" a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por "reglamento" al Reglamento del Poder Legislativo; y por "ayuntamiento" al órgano de gobierno municipal electo popularmente o designado por la Legislatura.

Artículo 3.- La Legislatura sesionará en el Recinto Legislativo o en el que por Decreto así se declare, de igual forma, podrá sesionar a distancia y en modalidad mixta, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet oficial de la Legislatura, en la cual se deberá garantizar la correcta identificación de los integrantes, sus intervenciones, así como el sentido de su voto.

Artículo 4.- La Legislatura, en la segunda sesión del primer periodo ordinario integrará a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado rendirá protesta ante la Legislatura en los términos que señala la Constitución. Los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

Artículo 6.- La protesta que deba rendir algún diputado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualquier otro servidor público, se llevará a cabo en la forma que determina la Constitución; para tal efecto, el presidente nombrará una comisión que lo introduzca y en su caso, le acompañe al salir del recinto. En el momento de la protesta los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

CAPITULO II DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

Artículo 7.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregarán los diputados electos.

Artículo 8.- La Comisión Instaladora, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios recibirá de los diputados electos la constancia de su elección y los citará a una junta preparatoria.

Artículo 9.- El día y hora en que hubieren sido convocados los diputados electos, la junta, se desarrollará de la siguiente manera:



- I.- Los trabajos iniciales serán conducidos por la Comisión Instaladora de la Legislatura;
- II.- Se pasará lista de asistencia a los diputados electos para verificar el quórum;
- III.- La Comisión Instaladora por conducto de su secretario, dará cuenta de las funciones realizadas como tal;
- IV.- La Comisión Instaladora entregará a la directiva que se elija, la documentación que hubiere recibido para la nueva Legislatura;
- V.- El presidente instará a los diputados a que elijan de entre sí, en votación secreta, a los integrantes de la directiva;
- VI.- Recabada la votación, el secretario hará el escrutinio, informando el resultado al presidente;
- VII.- El presidente hará la declaratoria de quienes resultaron electos para integrar la directiva.

Artículo 10.- Electa la directiva, el presidente rendirá protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de mi encargo, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

A continuación el presidente tomará la protesta a los diputados en los términos siguientes:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?". Los diputados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá: "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden".

Artículo 11.- Cumplido lo señalado en el artículo anterior, el presidente hará la declaración solemne de quedar legalmente constituida la Legislatura, en los siguientes términos:

"La ... (número romano que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se declara formalmente constituida y en aptitud de ejercer, a partir del 5 de septiembre, las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ambas emanen".

El presidente designará dos comisiones protocolarias para comunicar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la declaratoria de haber quedado legalmente constituida la nueva Legislatura, informándoles el lugar y la hora en que dará inicio el primer período ordinario de sesiones.

Artículo 12.- Los diputados electos que no hubieren asistido a la junta, rendirán protesta constitucional en la primera sesión a la que concurran.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES Y COMITES

Artículo 13. Los cargos de los miembros de las comisiones legislativas, se incluirán en la propuesta de integración que formule la Junta de Coordinación Política, y serán un presidente, un secretario, un prosecretario y, cuando menos, seis miembros.



Para su integración se considerará a los diputados de los diferentes grupos parlamentarios, respetando la integración plural y proporcional de cada uno.

En la designación de las presidencias del total de comisiones se procurará observar el principio de paridad, de manera que preferentemente la titularidad del cincuenta por ciento del total de presidencias pueda ser para cada género.

Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Sobre las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y la particular del Estado;
- b)** Los de conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras Entidades Federativas;
- c)** De la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo;
- d)** De las leyes orgánicas y reglamentarias de los dispositivos de la Constitución Política del Estado;
- e)** Los de organización y estructura de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- f)** Los de iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación;
- g)** Las propuestas de nombramientos y resolución sobre renunciaciones, licencias temporales y absolutas de servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de órganos autónomos, salvo lo previsto en otras disposiciones constitucionales y legales.

Los aspirantes harán una presentación ante la comisión sobre su trayectoria profesional y de las motivaciones que los impulsan para ocupar el cargo al que son propuestos, hasta por quince minutos y podrán ser interrogados por los diputados que las integren, quienes harán uso de la palabra hasta por siete minutos, teniendo los aspirantes en todo caso, derecho a réplica y dúplica hasta por diez minutos cada vez.

h) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

II. La Comisión de Legislación y Administración Municipal, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Los referentes a la Legislación Municipal;
- b)** De asociación con uno o más municipios del Estado o con los de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;
- c)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;
- d)** De la elevación de categorías políticas de los municipios;



- e)** De conocimiento del procedimiento para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente;
- f)** De reformas a la Ley Orgánica Municipal y a las bases generales a las que se sujetan los Ayuntamientos; y
- g)** Los asuntos que se le asignen en el Pleno de la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

III. La Comisión de Procuración y Administración de Justicia, conocerá de los temas siguientes:

- a)** De reformas de los códigos y leyes del Estado en materia de impartición de justicia;
- b)** Sobre la expedición y reforma a la legislación civil en su aspecto sustantivo y adjetivo;
- c)** De las reformas de la legislación penal en su aspecto sustantivo y adjetivo;
- d)** De las leyes relativas al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia;
- e)** De las leyes que establezcan y regulen los temas integrales en materia de tratamiento penal; y
- f)** Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

IV. La Comisión de Planeación y Gasto Público, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios;
- b)** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- c)** El Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- d)** Los impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- e)** La contratación de empréstitos del Estado y de los municipios en términos de la Constitución;
- f)** Las demás relativas y aplicables a la materia.
- g)** La formulación de opiniones y/o recomendaciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de México, las cuales observarán los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, eficacia, eficiencia, congruencia, igualdad, y transparencia y verificarán que:
 - 1.** Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones estén apegados a los lineamientos establecidos por las disposiciones legales aplicables;
 - 2.** Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas sean conforme a la actividad y responsabilidad que desempeñen;
 - 3.** Se privilegie el cumplimiento de las atribuciones de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios;
 - 4.** Se respeten las medidas de protección al salario previstas por la Ley;



5. Se determinen los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones concordantes con el catálogo general de puestos y el tabulador anual, identificando, en su caso, aquellas que no lo sean o que resulten descomunales o desproporcionadas;

6. El catálogo general y el tabulador anual contengan todos los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión públicas, sin omisión alguna, y

7. La estructura de las remuneraciones promueva y estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos.

La Comisión de Planeación y Gasto Público revisará las remuneraciones mínimas y máximas propuestas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, emitiendo en su caso observaciones, a más tardar el cinco de diciembre. Tratándose de los Municipios, las remuneraciones serán revisadas antes del veinticinco de febrero de cada año.

Las opiniones y/o recomendaciones serán comunicadas al Pleno de la Legislatura para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y deberán ser consideradas en el marco de la discusión del Presupuesto correspondiente y, en su caso, para la formulación de recomendaciones a los municipios.

h) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

V. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, conocerá de los temas siguientes:

a) De reformas de las leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes o Ayuntamientos del Estado y sus respectivos trabajadores;

b) Sobre la legislación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios;

c) Las correspondientes a la adopción de medidas de previsión social; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VI. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación, conocerá de los temas siguientes:

a) La legislación relacionada con la educación, cultura, ciencia, innovación, e investigación científica y tecnológica del Estado;

b) La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás relativas; y

c) Sobre la convocatoria de selección para proponer a las maestras y los maestros acreedores del Pergamino y la Medalla al Reconocimiento Docente.

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VII. La Comisión de Desarrollo Urbano, conocerá de los temas siguientes:

a) Los de legislación relativa a asentamientos humanos;



- b)** Los relacionados con el ordenamiento territorial;
- c)** Los relativos a la vivienda; y
- d)** Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VIII. La Comisión de Planificación Demográfica, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Sobre las políticas públicas vinculadas con la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio estatal;
- b)** Los relacionados con la planificación demográfica; y
- c)** Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

IX. La Comisión de Desarrollo Agropecuario y Forestal, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Los relacionados con actividades agrícolas, ganaderas, así como todas las relacionadas con el campo;
- b)** Los vinculados con actividades agropecuarias, de forestación y reforestación;
- c)** Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector agropecuario; y
- d)** Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

X. La Comisión de Protección Ambiental y Cambio Climático, conocerá de los temas siguientes:

- a)** Sobre la protección, preservación, mejoramiento y renovación del equilibrio ecológico;
- b)** Del agua potable, saneamiento y tratamiento del agua, así como procesamiento de desechos sólidos;
- c)** De la protección de los animales;
- d)** Sobre normas relativas a la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- e)** Relacionados con los bienes y servicios ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas, la diversidad biológica y las cuencas hidrológicas;
- f)** Los relacionados con el desarrollo sustentable, como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica; y
- g)** Los relacionados con el cambio climático;
- h)** Los asuntos que le asigne la Legislatura, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política.

XI. La Comisión de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, conocerá de los temas siguientes:



- a) Los relacionados con los sectores productivos;
- b) Sobre el desarrollo de los sectores productivos del Estado;
- c) En materia de política de desarrollo económico integral;
- d) Respecto del desarrollo económico, industrial y comercial de los municipios;
- e) Los vinculados con el desarrollo minero; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XII. La Comisión de Comunicaciones y Transportes, conocerá de los temas siguientes:

- a) En materia de comunicaciones y transportes;
- b) Los relativos a la construcción y funcionamiento de las vías de comunicación;
- c) Los relacionados con la conservación y mantenimiento de las vías de comunicación en el Estado; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIII. La Comisión de Derechos Humanos, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la legislación en materia de derechos humanos;
- b) Aquellos que se relacionen con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- c) Sobre la convocatoria para ocupar los cargos de comisionado y consejeros ciudadanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIV. La Comisión de Salud, Asistencia y Bienestar Social, conocerá de los temas siguientes:

- a) Relacionados con la Salud Pública del Estado;
- b) Los relativos al marco jurídico en materia de salud;
- c) Sobre asistencia social, salud, drogadicción, alcoholismo, prostitución y tabaquismo; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XV. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, conocerá de los temas siguientes:

- a) De las leyes relativas al tránsito de vehículos;
- b) Los relativos al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas;



c) Sobre las leyes que regulen el funcionamiento de los sistemas de reinserción social, las corporaciones de seguridad pública estatal y de las empresas que prestan los servicios de seguridad privadas;

d) Los de coordinación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

e) Los de coordinación de seguridad pública entre el Estado y municipios; y

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVI. La Comisión Electoral y de Desarrollo Democrático, conocerá de los temas siguientes:

a) De reformas y adiciones a la Constitución del Estado, al Código Electoral y demás Leyes en materia electoral;

b) Del proyecto de convocatoria a elecciones ordinarias o extraordinarias a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;

c) Sobre la designación de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y funcionarios electorales cuyo nombramiento se reserve por la Constitución del Estado; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVII. La Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, conocerá de los temas siguientes:

a) Los bienes patrimonio del Estado;

b) Los bienes patrimonio de los municipios, así como los de uso común; y

c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVIII. La Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal, conocerá de los temas siguientes:

a) Los relacionados con la actividad turística del Estado;

b) Sobre la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos de la Entidad;

c) Sobre el rescate, preservación, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y de las artes populares del Estado; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIX. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los temas siguientes:

a) Sobre la declaratoria de zonas metropolitanas del Estado y sus municipios o con otras entidades federativas colindantes;

b) De la normatividad aplicable en los asuntos metropolitanos;



c) Los relativos al crecimiento de las zonas urbanas y los programas de obra pública de los municipios y del Estado en zonas conurbadas; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XX. La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, conocerá de los temas siguientes:

a) De la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México;

b) De evaluación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

c) Del dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado;

d) Los relacionados con la licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado; y

e) Revisar, analizar, aclarar y discutir, los documentos e informes que le sean entregados por el Órgano Superior de Fiscalización;

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXI. La Comisión de Asuntos Indígenas, conocerá de los temas siguientes:

a) Sobre la legislación relacionada con las instituciones de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado;

b) Los relativos a la integridad cultural y derechos de los indígenas;

c) De promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas en el Estado;

d) Sobre la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado;

e) Respecto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y su participación en el Estado; y

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXII. La Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, conocerá de los temas siguientes:

a) De la revisión y actualización del marco jurídico relativo a la materia, a fin de llevar a cabo la implementación de los mecanismos necesarios para la protección y prevención de la población ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre, ello tomando en consideración instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculados con la gestión Integral de Riesgos y Prevención de Desastres;

b) Sobre las leyes cuyos temas establezcan y regulen los asuntos en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;



c) Los que promuevan la suscripción de convenios entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como con el Gobierno Federal o con otros Gobiernos Estatales;

d) De los atlas de riesgos estatal y municipales;

e) De las bases normativas sobre la organización, prevención y participación de la sociedad y las instituciones en los riesgos o fenómenos perturbadores de carácter natural o antropogénicos;

f) De las Iniciativas y temas relacionados con resiliencia urbana en zonas de riesgo;

g) De Impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación que versen sobre las materias de su competencia con apoyo del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México;

h) De fomentar el otorgamiento de reconocimientos públicos a nombre de la Legislatura, a personas físicas o jurídicas colectivas que se destaquen por su labor o contribución ejemplar en actividades relacionadas con la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y, en su caso, de Cuerpos de Bomberos o Emergencias, y

i) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIII. La Comisión Para la atención de grupos vulnerables, conocerá de los temas siguientes:

a) Los relacionados con el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad, de los adultos mayores y de cualquier grupo vulnerable;

b) Sobre la cultura de atención a grupos vulnerables;

c) Derogado

d) Los referentes a las personas pensionadas y jubiladas; y

e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIV. La Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, conocerá de los temas siguientes:

a) Los de la legislación relacionada con el desarrollo y bienestar social;

b) Bienestar Integral;

c) Sobre pobreza extrema y marginación; y

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXV. La Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, conocerá de los temas siguientes:

a) Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;



b) Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; y

c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXVI. La Comisión Para la Igualdad de Género, conocerá de los temas siguientes:

a) De igualdad entre el hombre y la mujer;

b) Los relacionados con la participación de la mujer;

c) Los relativos a iniciativas y reformas de los Códigos y Leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer y la familia;

d) Sobre erradicación de la violencia; y

e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXVII. La Comisión de Seguimiento de la operación de Proyectos para Prestación de Servicios, conocerá de los temas siguientes:

a) Las relacionadas con los proyectos de prestación de servicios;

b) De la operación de proyectos para prestación de servicios; y

c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXVIII. La Comisión de la Juventud y el Deporte, conocerá de los temas siguientes:

a) Sobre el deporte;

b) Participar en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

c) Dar seguimiento a los reconocimientos otorgados por el Gobierno del Estado a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas;

d) Los relacionados con el desarrollo integral y los derechos de los jóvenes;

e) Los de gestión en apoyo a la juventud;

f) Sobre la prevención y erradicación de las adicciones entre los jóvenes; y

g) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIX. La Comisión de Finanzas Públicas, conocerá de los temas siguientes:

a) Concernientes a la expedición de las Leyes de Ingresos del Estado y municipios;

b) Sobre el Presupuesto de Egresos del Estado;



- c) Los de reformas al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- d) Sobre gravámenes o cargas fiscales;
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política; y
- f) Las demás relativas y aplicables a la materia.

XXX. La Comisión de Recursos Hidráulicos, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la legislación en materia de recursos hidráulicos;
- b) Los referentes al aprovechamiento, conservación y aprovechamiento de recursos hidráulicos;
- c) Sobre la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y para prevenir y recuperar la calidad de los recursos hidráulicos; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXI. La Comisión de Apoyo y Atención a las Personas Migrantes, conocerá de los temas siguientes:

- a) La legislación en materia de migración;
- b) De atención a las personas migrantes mexiquenses; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXII. La Comisión de Participación Ciudadana, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

- a) La legislación relacionada con los mecanismos de participación ciudadana; y
- b) De las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado;
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXIII. La Comisión de Asuntos Internacionales, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

- a). Celebrar con autorización de la Junta de Coordinación Política, los convenios de Hermanamiento con otras entidades internacionales.
- b). Coadyuvar dentro del marco normativo, con las instancias competentes tanto nacionales como de otros países en el apoyo integral a los mexiquenses que se encuentren en el extranjero y a sus familiares.
- c). Participar en la promoción, desarrollo de convenios comerciales, fomento turístico, desarrollo económico, en temas de seguridad y con organismos internacionales en materia de respeto y reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- d). Generar las condiciones y los acuerdos para establecer una red o asociaciones de Comisiones de



Asuntos Internacionales con las entidades que cuenten con esta figura legislativa, y

e) Las demás que le confiera la Junta de Coordinación Política, la Presidencia de la Legislatura y la Diputación Permanente.

XXXIV. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la transparencia.

b) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con el acceso a la información pública.

c) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la protección de datos personales.

d) Con los asuntos legislativos vinculados a la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales;

e) Derogado

f) Derogado

g) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXV. La Comisión de Familia y Desarrollo Humano, conocerá de forma transversal de los temas, iniciativas y trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, relativos y relacionados a las familias y sus integrantes:

a) El estudio, análisis y dictamen de las reformas constitucionales del ámbito federal y local, así como legales propuestas ante la Asamblea que se relacionen con asuntos que trastoken los temas de familia y desarrollo humano;

b) La coadyuvancia con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de familia y desarrollo humano;

c) El estudio acerca de temas de desarrollo de la familia y humano el contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo integral de la familia y la asistencia de grupos vulnerables para conocer sus necesidades y así estar en la aptitud de presentar proyectos que tiendan a satisfacerlas;

d) La atención de asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con las familias y sus integrantes, en todas sus modalidades;

e) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;

f) La legislación en materia de asistencia social y desarrollo humano;

g) La normatividad, políticas, planes y programas de desarrollo humano, desarrollo social y asistencial para grupos vulnerables en el ámbito estatal;

h) La legislación relativa a la consolidación de la familia, la integración social al desarrollo de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;



- i)** La legislación en materia de desarrollo humano y poblacional;
- j)** En temas relativos a la administración y procuración de Justicia, relacionados con violación a los derechos humanos de cualquier miembro de la familia, de personas que formen parte de los grupos vulnerables y personas en lo general;
- k)** De educación y cultura, relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas en el Estado;
- l)** En todo asunto relacionado con los Derechos Humanos para el respeto, promoción y defensa de estos derechos en cualquier forma, dentro del ámbito estatal;
- m)** En lo que respecta al desarrollo agropecuario y rural sustentable, de la agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura, así como de política para el desarrollo rural; abasto y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado;
- n)** En lo relativo al desarrollo económico, comercial, industrial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria que conlleven el impulso de una mejor calidad de vida para los habitantes del Estado;
- ñ)** El fomento a la vivienda;
- o)** En asuntos electorales, que propicien la participación democrática de los habitantes del Estado
- p)** En lo relativo a la juventud y deporte, para promover la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes y fomento de las actividades deportivas en el Estado;
- q)** En materia del medio ambiente, en asuntos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable;
- r)** En trabajo y previsión social, en materia de decretos de pensiones por vejez, por muerte y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- s)** En igualdad, equidad y paridad de Género, en los rubros siguientes:
 - I)** De igualdad de género;
 - II)** Violencia de género;
 - III)** Los relativos a iniciativas y reformas de Leyes y Códigos, relativos a la familia, niños, niñas y adolescentes y mujeres.
- t)** En la defensa de los derechos humanos de los integrantes de las familias, en coordinación con diversas instituciones públicas, sociedades civiles y sociedad en general, con el propósito de sumar esfuerzos para lograr atender las necesidades de las familias mexiquenses.
- u)** De manera global, todos aquellos asuntos que estén relacionados de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con la familia y el desarrollo humano;
- v)** Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.



XXXVI. La Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, conocerá de forma transversal de los temas, las iniciativas y los trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, siguientes:

- a.-** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionados con las medidas de prevención, justicia y seguridad contempladas en las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- b)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionados con la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres;
- c)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionados con los feminicidios y las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres;
- d)** Del seguimiento, implementación y cumplimiento de las acciones que le competan y de las medidas legislativas derivadas de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres;
- e)** Del proceso de armonización de las leyes relacionadas con el problema de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares;
- f.-** Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXVII. La Comisión Legislativa Para el Combate a la Corrupción, conocerá de los temas, las iniciativas y los trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, siguientes:

- a)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, relacionadas con el combate a la corrupción;
- b)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, relacionadas a la rendición de cuentas;
- c)** De la evaluación, seguimiento y en su caso comparecencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- d)** Del proceso de armonización de las leyes relacionadas con el combate a la corrupción; y
- e)** Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXVIII. La Comisión Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes, y Primera Infancia, conocerá de forma transversal de los temas, las iniciativas y los trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, siguientes:

- a)** Los relacionados con el marco jurídico internacional, nacional y estatal en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- b)** Los relacionados con la protección, promoción y defensa integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- c)** Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;
- d)** El estudio, análisis y dictamen de las reformas constitucionales del ámbito federal y local, así como legales propuestas ante la Asamblea que se relacionen con asuntos que trastocuen los temas de niñas, niños, adolescentes y primera infancia;



- e)** La coadyuvancia con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- f)** El estudio acerca de temas de desarrollo de niñas, niños, adolescentes y primera infancia y el contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención de este sector etario para conocer sus necesidades;
- g)** La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de los derechos de niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- h)** Las políticas, planes y programas de desarrollo dirigidas a niñas, niños, adolescentes y primera infancia en el ámbito estatal;
- i)** En temas relativos a la Administración y Procuración de Justicia, relacionados con violación a los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- j)** De educación y cultura, relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas y de cultura de paz en el Estado dirigidas a niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- k)** En todo asunto relacionado con los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y primera infancia para el respeto, promoción y defensa dentro del ámbito estatal;
- l)** En asuntos electorales, que propicien la participación de niñas, niños, adolescentes y primera infancia del Estado de México;
- m)** En lo relativo al fomento de las actividades deportivas en el Estado, dirigidas a la integración y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- n)** En igualdad, equidad y cultura de paz en los rubros siguientes:
 - 1.** Prevención y atención de violencia a través de TICs;
 - 2.** Prevención y atención del acoso y violencia escolar y familiar;
 - 3.** Los relativos a iniciativas y reformas de Leyes y Códigos, dirigidos a niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- o)** De manera global, todos aquellos asuntos que estén relacionados de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con niñas, niños, adolescentes y primera infancia;
- p)** Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXIX. La Comisión Para la Defensa de Derechos de las Poblaciones LGBTTIQ+ conocerá de los temas siguientes:

- a)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, relacionadas con la defensa, protección y promoción de los derechos de las poblaciones LGBTTIQ+;
- b)** De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, relacionadas con la prevención, atención y sanción de la discriminación y la violencia en contra de personas de las poblaciones LGBTTIQ+ en cualquiera de sus manifestaciones;



c) Del seguimiento, implementación y evaluación de las políticas públicas y acciones legislativas relacionadas con la igualdad de género, la identidad de género y la no discriminación por orientación sexual;

d) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, relacionadas con la promoción de la inclusión social, educativa, laboral y cultural de las poblaciones LGBTTIQ+;

e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XL. La Comisión Para el Seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México conocerá de los temas siguientes:

a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la planeación, ejecución, y evaluación de los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México;

b) Del seguimiento y análisis de las políticas públicas estatales para verificar su alineación con las estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México;

c) De la supervisión e implementación de mecanismos para la medición y cumplimiento de los indicadores de desarrollo incluidos en el Plan;

d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XLI. La Comisión de Seguimiento a los Casos de Amnistía, conocerá de los temas, siguientes:

a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la Ley de Amnistía del Estado de México;

b) De los asuntos que, en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México, correspondan a la Legislatura;

c) Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

Cuando la naturaleza de la materia lo amerite, el asunto o iniciativa podrá turnarse a comisión distinta de aquella cuya competencia se establece en este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los comités.

En caso de ser necesario, la Asamblea determinará lo procedente.

Artículo 14.- Al conocer de un asunto dos o más comisiones, los cargos de presidente, secretario y prosecretario, se turnarán alternativamente por reunión de trabajo, entre quienes ostenten dichos cargos en cada comisión.

Artículo 15.- Los presidentes de las comisiones conducirán los trabajos de estudio y dictamen y serán responsables de los documentos y expedientes que les sean entregados.

Artículo 16.- Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por acuerdo de sus integrantes puedan tener el carácter de reservadas.

Artículo 17.- Para el mejor desempeño de sus trabajos, las comisiones podrán invitar por conducto



del Presidente de la Junta de Coordinación Política, a servidores públicos del Estado y de los municipios cuyos conocimientos o información favorezcan el estudio del asunto a dictaminar.

Asimismo, podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política que se invite a personas y a los representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar.

Los presidentes de las comisiones recibirán de la Junta de Coordinación Política la solicitud que hicieren llegar el Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, en los términos de la fracción XIV del artículo 62 de la ley, a efecto de tomar las providencias necesarias para que los solicitantes, o los representantes que hubieren designado para tal fin, puedan participar en el análisis y estudio de las iniciativas correspondientes.

Artículo 18.- Las reuniones de trabajo de las comisiones, a las que concurran servidores públicos o expertos, se desarrollarán en lo conducente conforme a las reglas señaladas en este ordenamiento para la comparecencia de los servidores públicos ante la Legislatura. Tratándose de la participación del Gobernador del Estado o de las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, o de los representantes que éstos designen para tal efecto, las comisiones podrán acordar un formato determinado.

Artículo 19.- Las comisiones, cuando lo estimen necesario para la mejor comprensión y estudio de las iniciativas de que conozcan, podrán:

I. Por conducto de sus presidentes, pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política que solicite la información, datos o copias de documentos que estimen necesarios para el estudio de los asuntos a su cargo;

II.- Pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicite al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los titulares de los Organismos Autónomos o a los presidentes municipales, la comparecencia ante la Asamblea, de servidores públicos cuando sea necesaria, para el estudio de iniciativas de ley o decreto relacionados con el despacho de sus respectivas competencias;

III. Solicitar los servicios de asesoría profesional del sector público o privado, cuando se considere conveniente y previa aprobación del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 20.- Para el trámite de los asuntos de su competencia, las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario mediante citatorio que hagan sus respectivos presidentes a sus integrantes, de la siguiente manera:

I. A través del Secretario de la directiva, en sesión;

II. En reunión de las propias comisiones, debiendo señalar el Orden del Día a tratar en la reunión;

III. Por escrito con acuse de recibo en las oficinas de los diputados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación;

IV. Por medios electrónicos, digitales o de comunicación instantánea, a través del medio más expedito disponible, que permita dejar constancia de su envío y recepción.

En todos los casos el citatorio contendrá el día, la hora y el lugar, debiendo acompañar el Orden del Día a tratar.

Los presidentes deberán citar a reuniones de las comisiones directamente o a solicitud de la mayoría



de los integrantes de las mismas. En este último caso, de no hacerlo, será el Secretario quien a petición de la mayoría referida haga la citación.

El Gobernador del Estado o a las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, y que hubieren solicitado participar en el análisis y estudio de las que hubieren presentado o que caigan dentro de su ámbito competencial, serán informadas de la fecha y hora en que tendrán lugar las sesiones, con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 21.- En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la directiva de la comisión, tomará su lugar quien le siga en orden jerárquico. Si la ausencia fuere definitiva, la Asamblea decidirá sobre la sustitución.

Artículo 22.- La Diputada o el Diputado presentante de la iniciativa será el encargado de presentar el dictamen a la consideración de la Asamblea. Cuando el dictamen recaiga sobre iniciativas analizadas y dictaminadas de manera conjunta, o presentadas por cualquier otra persona o autoridad con derecho de Iniciativa, la Junta de Coordinación Política determinará quién deberá realizar la presentación ante la Asamblea.

Artículo 23.- En las reuniones de trabajo de las comisiones se estudiarán los asuntos, primero en lo general y luego en lo particular, pudiendo expresar los diputados integrantes de las mismas sus puntos de vista, verbalmente o por escrito. El Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa o, en su caso, sus representantes, tendrán similar derecho.

Artículo 24.- Para que una comisión pueda realizar reuniones de trabajo deberán asistir la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar quien la presida.

Tratándose de comisiones unidas, para realizar sus reuniones se requerirá de la mitad más uno del total de los integrantes.

Artículo 25.- La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, sólo será acordada por la Asamblea cuando de la motivación expresada en la propuesta de la Junta de Coordinación Política se desprenda la existencia de causa justificada.

Salvo que se trate de falta absoluta o licencia definitiva, el diputado a sustituir podrá expresar lo que a su interés convenga.

Artículo 26.- Los comités atenderán una materia específica y podrán ser permanentes o transitorios.

Artículo 27.- Los cargos dentro de los comités, su organización y funcionamiento, se regularán conforme a lo que les sea aplicable de la normatividad establecida para las comisiones de dictamen, procurando la designación paritaria en el total de presidencias de los éstos.

CAPITULO IV DE LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS

Artículo 28.- Los diputados cuya elección se origine por igual filiación de partido podrán constituirse en grupo parlamentario.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.



Artículo 32.- Los grupos parlamentarios podrán proponer que la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, se pronuncien acerca de cuestiones de interés general.

Artículo 33.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitarán la participación de los diputados en sus funciones, así como para la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

Artículo 34.- Derogado.

CAPITULO V DE LAS SESIONES

Artículo 35.- Durante los periodos ordinarios, la Legislatura sesionará por lo menos una vez por semana o cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

Cuando el Presidente no convoque a sesión en términos de la Ley y el Reglamento, podrá convocar la directiva por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a solicitud de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 36.- En los periodos extraordinarios, podrán celebrarse las que se requieran para la atención de los asuntos que los hayan motivado.

Artículo 37.- La Legislatura sesionará en las fechas previstas por la Constitución y regularmente los días y en la hora que previamente señale el Presidente de la Legislatura, debiendo convocar a los diputados en las siguientes formas:

I.- Mediante aviso público en sesión;

II.- Por citatorio escrito con acuse de recibo, en las oficinas de los diputados en el recinto del Poder Legislativo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación;

III.- Por citatorio especial y personal, en casos excepcionales.

Artículo 38.- Las sesiones de la Legislatura podrán ser por el carácter de citación:

I.- Normales;

II.- Urgentes.

Las sesiones normales se realizarán conforme a citatorio regular y las urgentes ameritarán citatorio especial.

Artículo 39.- El presidente podrá declarar que la Legislatura se constituya en sesión permanente durante el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que la motiven.

En esa sesión solo podrán ser tratados aquellos asuntos que la motivaron y se dará por terminada cuando éstos se resuelvan o lo determine el Presidente de la Legislatura.

Artículo 40.- Las sesiones de la Legislatura serán públicas y podrán ser de régimen: deliberante; solemne; especial o jurisdiccional.



Artículo 41.- Las sesiones deliberantes se ocuparán del análisis, discusión y resolución de iniciativas de ley, decreto, iniciativas al Congreso de la Unión o acuerdos, así como del tratamiento de cualquier otro asunto que sea sometido a la consideración de la Asamblea; en las mismas los diputados podrán ejercer su derecho a intervenir conforme a la ley y el reglamento.

Artículo 42.- Las sesiones de régimen deliberante se sujetarán en lo aplicable al siguiente procedimiento:

I.- Lista de asistencia y verificación del quórum;

II.- Aprobación del acta de la sesión anterior;

III.- Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, así como de las legislaturas de los demás estados;

IV.- Minutas enviadas por el H. Congreso de la Unión;

V.- Lectura de iniciativas;

VI. Dictámenes emitidos por las comisiones y, en su caso, iniciativas con carácter preferente, presentadas por el Gobernador del Estado, que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones dentro del plazo legal respectivo;

VII.- Discusión y resolución;

VIII. Propositiones de acuerdo;

IX. Otros asuntos;

X. Clausura de la sesión.

Atendiendo a la importancia de los asuntos, el presidente podrá proponer su tratamiento en orden diverso.

Artículo 43.- Las sesiones solemnes que se realicen por mandato legal o por acuerdo expreso de la Asamblea o de la Junta de Coordinación Política, se sujetarán en su desarrollo a lo previsto en el orden del día y en el protocolo respectivo. La directiva o la diputación permanente, cuidará de preservar el carácter solemne, sin que en ningún caso sea procedente el tratamiento de asuntos ajenos a la misma y sólo intervendrán los oradores registrados.

Artículo 44.- Las sesiones de la Legislatura serán solemnes cuando:

I.- Se abran y clausuren períodos ordinarios o extraordinarios;

II.- Se reciba la protesta constitucional del Gobernador del Estado;

III.- Concurra ante la Legislatura el Gobernador del Estado a rendir informe acerca del estado que guarde la administración pública;

IV.- Asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Se honre a personas o instituciones;

VI. Así lo acuerde la Asamblea o la Junta de Coordinación Política.



Artículo 45.- La Legislatura cursará invitación al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a las sesiones solemnes en las que el Gobernador del Estado rinda protesta o presente el informe sobre el estado que guarde la administración pública.

Artículo 46.- En sesión de la Legislatura, que deberá celebrarse en un plazo no menor a diez ni mayor a veinte días posteriores a la recepción del informe presentado por el Gobernador del Estado, la Asamblea analizará el contenido del mismo.

Artículo 47.- Las sesiones especiales, tendrán por objeto recibir comparecencias, visitas de personas distinguidas o delegaciones legislativas de otras entidades federativas o extranjeras y las que expresamente determine la Asamblea. Estas sesiones en ningún caso tendrán carácter deliberante.

Artículo 48.- Durante las sesiones jurisdiccionales la Legislatura conocerá de los casos de suspensión y desaparición de ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de sus miembros; se erigirá en Gran Jurado de Sentencia o en Jurado de Procedencia.

Artículo 49.- Para que la Legislatura pueda sesionar, será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión, el presidente ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

Artículo 50.- Las sesiones no podrán llevarse a cabo sin la asistencia del presidente o vicepresidente que lo supla.

Artículo 51.- El presidente, los vicepresidentes, los secretarios y prosecretarios, ocuparán los lugares destinados a la directiva.

Artículo 52.- El orden del día al que se sujetarán las sesiones será elaborado por el presidente.

Antes de su aprobación podrán incorporarse al proyecto de orden del día, aquellos asuntos propuestos al presidente por los coordinadores de las fracciones legislativas o por los diputados.

Las sesiones se llevarán a cabo con sujeción al orden del día que sea aprobado.

Artículo 53.- Para iniciar y concluir las sesiones, el presidente expresará: "Se abre la sesión siendo las ... horas del día y "se levanta la sesión, siendo las ... horas del día ..."

Artículo 54.- Cuando durante el desarrollo de la sesión, algún diputado objetare la existencia del quórum, podrá solicitar al presidente de la Legislatura su verificación, quien en su caso, ordenará a la secretaría pasar lista para constatar el número de diputados presentes, y de no existir quórum, el presidente declarará un receso o levantará la sesión.

Artículo 55.- Todas las sesiones de la Legislatura serán públicas, salvo que tengan el carácter de reservadas.

Artículo 56.- A las sesiones públicas podrá concurrir cualquier persona en los lugares señalados al efecto atendiendo a las limitaciones de espacio.

En las sesiones reservadas, permanecerán en el recinto únicamente los diputados, los servidores públicos de apoyo legislativo y las personas que, en su caso, el Presidente de la Legislatura autorice. Los concurrentes están obligados a guardar absoluta reserva sobre lo tratado en la sesión.

Artículo 57.- Las sesiones reservadas se llevarán a cabo en los casos siguientes:



- I.- Cuando se trate de asuntos relacionados con acusaciones en contra de servidores públicos que gocen de fuero constitucional;
- II.- Cuando se traten asuntos de carácter interno de la Legislatura;
- III.- En los casos previstos en las disposiciones legales;
- IV.- Cuando así lo acuerde la Asamblea;
- V.- Por determinación del Presidente de la Legislatura.

En ningún caso, lo dispuesto por este artículo podrá contravenir las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación correspondiente.

Artículo 58.- Cuando por imposibilidad material o fuerza mayor no fuere posible llevar a cabo una sesión, el Presidente de la Legislatura resolverá lo conducente.

Artículo 59.- Las sesiones podrán suspenderse, por mayoría de votos de los diputados presentes o por determinación del presidente, siempre que hubiere razones fundadas para ello.

Artículo 60.- La Legislatura no podrá suspender sus sesiones por más de tres días, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo reanudarlas en cuanto desaparezca el impedimento.

Artículo 61.- La Legislatura en la misma fecha podrá celebrar dos o más sesiones, cuando sea necesario.

Artículo 62.- De cada sesión la secretaría elaborará el acta correspondiente, que será entregada en copia a las fracciones legislativas en la siguiente, salvo la última del periodo que se entregará al concluir la sesión.

Artículo 63.- El acta de la sesión deberá contener:

- I.- El nombre del diputado que la presidió;
- II.- Lugar, fecha y hora de apertura;
- III.- Registro de asistencia de los diputados;
- IV.- Orden del día;
- V.- Trámite de los asuntos con que se dé cuenta a la Asamblea;
- VI.- En su caso, las discusiones;
- VII.- Resultado de las votaciones;
- VIII.- Acuerdos emitidos;
- IX.- Hora de clausura y fecha de próxima sesión;
- X.- Firma de los secretarios.

Artículo 64.- Para cada tipo de sesión se observarán las disposiciones normativas que la rijan, así como las protocolarias que correspondan.



Artículo 65.- Durante las sesiones, los diputados podrán inconformarse con los acuerdos que dicte el presidente en relación con los trámites legislativos, motivando su pretensión tan luego como aquéllos se hayan producido; y escuchando a un orador en pro y otro en contra de la inconformidad si los hubiere, la Asamblea resolverá lo que corresponda.

Artículo 66.- Antes de la clausura de los periodos ordinarios, la secretaría dará cuenta de los asuntos que hubiera en cartera, y serán resueltos los dictámenes de las iniciativas que con carácter de preferente hubiere presentado el Gobernador del Estado o, en su caso, las propias iniciativas, y los demás asuntos que hayan sido dictaminados y aquellos que sean declarados de obvia o urgente resolución. El resto de los asuntos en cartera serán remitidos a la Diputación Permanente para que continúe su trámite.

Las comisiones legislativas y los comités continuarán sus trabajos de estudio respecto de las iniciativas o asuntos que les hayan sido turnados y que se encuentren pendientes de resolución.

Darán cuenta de los dictámenes al Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente de conformidad con los términos establecidos en la ley.

Artículo 67.- Las determinaciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente o quien lo supla, en caso de empate, voto de calidad.

Si la sesión no pudiera efectuarse por falta de quórum, se girará nuevo citatorio a los propietarios y suplentes, para que tenga lugar en la nueva fecha y hora indicados.

CAPITULO VI DE LAS INICIATIVAS

Artículo 68.- El diputado o la diputada, que presente una iniciativa se denominará presentante.

La presentación de iniciativas será hasta por diez minutos, así como las proposiciones que no tengan tal carácter. La Presidencia de la Legislatura garantizará, en todo momento, que se respete el tiempo establecido para la presentación de las iniciativas y proposiciones que no tengan tal carácter; en caso de que no se pueda utilizar el cronómetro del salón de sesiones, se auxiliará con un cronómetro manual.

La Secretaría de Asuntos Parlamentarios implementará los mecanismos necesarios para hacer saber a la persona oradora sobre la finalización de su tiempo, a través de elementos sonoros y/o visuales.

Artículo 69.- Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los tres, o incluso los vicepresidentes, siempre que sea recomendable por la extensión de aquellas.

Se dará lectura a un documento síntesis de las iniciativas presentadas ante el pleno, salvo disposición expresa en otro sentido.

La presentación de iniciativas ante el Pleno será hasta por diez minutos.

Artículo 70.- Las iniciativas de ley o decreto que sean presentadas a la Legislatura, pasarán desde luego a la comisión o a las comisiones legislativas correspondientes.

Artículo 71.- Cuando las iniciativas no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución o los señalados en la ley, serán devueltas por el presidente a su autor, previniéndole para que



complemente dichos requisitos y no podrán volver a presentarse antes de los treinta días posteriores al acuerdo respectivo. En caso de persistir las deficiencias sólo podrán presentarse hasta el siguiente período.

Las iniciativas que el Gobernador del Estado presentare con carácter de preferente fuera del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se considerarán como presentadas sin tal carácter.

Si las iniciativas carecen del apartado previsto por el inciso c) de la fracción citada, el Presidente solicitará de inmediata a su autor que subsane la omisión dentro del plazo de 48 horas y ordenará que las iniciativas se turnen a comisiones una vez recibida la información. Si la omisión no es subsanada dentro del plazo citado, podrá presentarlas nuevamente dentro del mismo período de sesiones con el carácter de preferente, si aún se encontrare dentro del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Si dicho plazo hubiere transcurrido sin que la omisión hubiere sido subsanada, las iniciativas se tendrán por presentadas sin el carácter de preferente.

Artículo 72.- Las proposiciones con punto de acuerdo serán presentadas, respecto de asuntos de interés general, cuyos efectos repercutan al Estado de México, así como exhortar respetuosamente en el ámbito de colaboración entre los Poderes del Estado, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos, el cumplimiento concreto de obligaciones, y se sujetarán a las siguientes bases:

I. Deberán registrarse ante la Presidencia de la Legislatura y contener una propuesta específica de acuerdo, petición o declaración institucional de la Legislatura. Podrán ser presentadas de manera individual o a nombre de alguno de los Grupos Parlamentarios, en un tiempo de hasta diez minutos. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios implementará los mecanismos necesarios para hacer saber a la persona oradora sobre la finalización de su tiempo, a través de elementos sonoros o visuales;

II. Ninguna proposición podrá discutirse en el pleno sin que primero pase a la Comisión o Comisiones y éstas dictaminen. Una vez emitido el dictamen correspondiente, deberá ser remitido a la Directiva a fin de que se programe en el orden del día de la sesión conducente para su discusión y votación en el pleno;

III. Sólo podrá dispensarse el requisito de dictamen de las proposiciones que por acuerdo se califique como de urgente y/o de obvia resolución.

IV. El número de proposiciones que podrán registrarse en cada sesión será el que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos determine atendiendo al desahogo eficiente del orden del día.

V. El retiro de una proposición corresponderá sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo Parlamentario, el retiro podrá hacerlo el Coordinador correspondiente, en ambos supuestos, deberá solicitarse a la Directiva antes de iniciar su discusión en el pleno.

VI. La Junta de Coordinación Política o la Legislatura, podrá respaldar previa autorización del proponente la presentación de aquellas proposiciones de acuerdo que se le presenten para su incorporación en el orden del día como asuntos de urgente u obvia resolución, haciendo el reconocimiento que corresponda.

Al finalizar de cada periodo ordinario, la Directiva presentará un informe al pleno, sobre el estado de las proposiciones de acuerdo, y sobre las respuestas a los acuerdos aprobados en donde se informará de la o las autoridades a la que vayan dirigidas, la fecha en la que se les notificó a éstas, si se recibieron o no la respuesta, y en su caso una sinopsis de la respuesta emitida.



Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, o bien cuando el asunto sea también competencia de otras, podrán ser turnados hasta a dos comisiones más; las y los integrantes de las comisiones participantes tendrán voz y voto.

Adicionalmente, se podrá solicitar la opinión de las comisiones que, por sus funciones, puedan conocer del asunto.

Artículo 74.- La dispensa de trámites a que se refiere la Constitución y la ley, será solicitada por conducto del presidente o de cualquier miembro de la Legislatura y procederá sólo respecto a los trámites que fueren acordados por ésta.

Artículo 74 Bis.- Las iniciativas de Ley, Decreto o de Acuerdo que hayan sido presentadas en una Legislatura, quedarán a disposición de la siguiente sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando un dictamen haya sido aprobado por la comisión o comisiones correspondientes, sin que hubiera sido sometido al Pleno de la Legislatura o Diputación Permanente.
- II. Cuando por mandato constitucional o legal deba expedirse la ley o decreto en un plazo determinado;
- III. Por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

CAPITULO VII DE LOS DICTAMENES

Artículo 75.- Cuando un asunto sea turnado a varias comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán un solo dictamen por mayoría de votos de los integrantes de cada una de las comisiones. Los dictámenes serán aprobatorios o desaprobatarios.

Tratándose de reuniones de trabajo en las que no se emita votación de dictamen, informe u opinión, el quórum se computará cuando concurren, en conjunto, cuando menos, la mitad más uno del total de las y los diputados integrantes de las diversas comisiones.

Artículo 76.- Antes de la discusión de un dictamen, uno de los secretarios de la directiva expondrá en forma sucinta los antecedentes del asunto a que se refiera.

Artículo 77.- Cuando las comisiones consideren que no existen los elementos suficientes para dictaminar sobre un asunto, o que no es oportuna la emisión del dictamen, podrán acordar se remita a reserva o sea devuelta la iniciativa, informando de ello a la Asamblea para la discusión en su caso.

Tratándose de las iniciativas que el Gobernador del Estado hubiere presentado con carácter de preferente, las comisiones podrán solicitar, por conducto del Presidente de la Legislatura, la información adicional que requieran. Si, a juicio de las comisiones, aun con la información adicional no existen los elementos suficientes para emitir su dictamen, las iniciativas serán turnadas al Presidente de la Legislatura para su discusión en el Pleno.

Artículo 78.- Los dictámenes que resuelvan las comisiones se presentarán por escrito y contendrán los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto y objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar;
- II. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;



- III. Fundamento legal para la emisión del dictamen correspondiente;
- IV. Contenido del asunto o asuntos a que se refieran, entre ellos el planteamiento del problema;
- V. Antecedentes del procedimiento;
- VI. Nombre del presentante o presentantes;
- VII. En su caso, proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la elaboración del dictamen correspondiente;
- VIII. Análisis y valoración de los argumentos del presentante o presentantes que sustentan el asunto o asuntos de que se trate;
- IX. Análisis y estudio técnico de los textos normativos propuestos, y en su caso, la argumentación expresa respecto de si estos son aprobados, modificados, o desechados;
- X. En el caso de los dictámenes de carácter aprobatorio, estos se deberán integrar por:
- a) El proyecto de decreto;
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto;
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y
 - d) Los artículos transitorios.
- XI. En el caso de los dictámenes de carácter desaprobatorio, este se deberá acompañar del proyecto de acuerdo respectivo;
- XII. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría de las diputadas y de los diputados de la Comisión o Comisiones que dictaminan, deberá hacerse constar mediante firma autógrafa, o digital; y
- XIII. Fecha de la reunión de la comisión o comisiones, en que se aprueba.

Asimismo, deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó el dictamen de mérito, a efecto de verificar el quórum.

Artículo 79.- Los dictámenes presentados por las comisiones serán firmados de forma autógrafa o electrónica por quienes los hubieren aprobado; los diputados que estuvieron en contra, podrán expresar su voto particular y solicitar que se anexe al expediente respectivo.

Artículo 80.- Concluido un dictamen, el presidente de la comisión lo remitirá al Presidente de la Legislatura, quien dispondrá su presentación a la Asamblea.

Artículo 81.- El diputado encargado de presentar el dictamen a consideración de la Asamblea, le dará lectura únicamente, a la parte introductoria y a los puntos resolutivos; pudiendo solicitar su reproducción íntegra en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de los Debates, concluida la misma, el Presidente de la Legislatura lo someterá a discusión.

La presentación de dictámenes será hasta por diez minutos.



Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a las comisiones y comités.

Artículo 82.- Cuando algún dictamen sea desaprobatorio, se hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura, del diputado presentante y, en su caso, del Gobernador del Estado tratándose de las iniciativas que hubiere presentado con carácter de preferentes, quienes, conociendo el sentido del dictamen, podrán retirarlo o solicitar al primero que sea sometido a la consideración de la Asamblea.

Artículo 83.- Cuando un dictamen desaprobatorio sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta determinará si se desecha la iniciativa o se devuelve el dictamen a comisiones para que amplíen su estudio. Si nuevamente resultara desaprobatorio el dictamen, se someterá a discusión, resolviendo la Asamblea en definitiva.

Tratándose del dictamen de las iniciativas que el Gobernador del Estado, hubiere enviado con carácter de preferente, podrá devolverse a comisiones si aún no se ha realizado la penúltima sesión del Pleno. En caso contrario, el Pleno podrá discutirlo y resolver en definitiva.

Artículo 84.- Cuando las comisiones emitan dictamen desaprobatorio por improcedencia de una iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración de la Asamblea para que se resuelva lo conducente.

Artículo 85.- Presentado un dictamen a la Asamblea, ésta votará su turno a discusión.

Artículo 86.- Las iniciativas rechazadas por la Asamblea para su discusión o en las que sea ratificado el dictamen desaprobatorio, no podrán volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario; si en éste también fueren rechazadas, no podrán presentarse nuevamente durante el ejercicio de la Legislatura.

La Asamblea no podrá rechazar la discusión de las iniciativas presentadas con carácter de preferente, pero no dictaminadas en tiempo. Si después de discutidas, dichas iniciativas no fueren aprobadas por la Asamblea, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

CAPITULO VIII DE LA DISCUSION

Artículo 87.- Las discusiones en la Asamblea, respecto de iniciativas de ley o decreto, proposiciones, dictámenes o de cualquier otro asunto, se sujetarán a lo dispuesto por la ley y el reglamento y al orden del día aprobado, cualquier punto que se presente a la asamblea diverso a los aprobados en el orden del día correspondiente, se tendrá por no presentado.

La Junta de Coordinación Política podrá proponer la inclusión de un punto en el orden del día que no se encuentre originalmente contemplado en este. Para ello, deberá hacer la solicitud a la Presidencia de la Directiva, que ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y las diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que dicha modificación al Orden del Día se someta a consideración de la Asamblea.

Si el diputado o la diputada presentante no se encuentra presente, en cualquier modalidad, al momento de la presentación del asunto previamente enlistado en el orden del día, éste será retirado del mismo, salvo acuerdo de la Directiva en contrario, a solicitud del propio presentante.

Cuando un diputado o diputada haga uso de la voz para presentar un punto previamente acordado en el orden del día, y se refiera a uno distinto, será reconvenido por la presidencia de la Directiva, para que se ciña al orden acordado por la asamblea.

Artículo 88.- Previo a la discusión, el presidente tomará las providencias necesarias para que copia



de los dictámenes sean entregadas a los diputados. Lo mismo aplicará en el caso de las iniciativas que, con carácter de preferente, hubieren sido presentadas por el Gobernador del Estado, pero no dictaminadas en tiempo.

Una copia de los dictámenes recaídos a las iniciativas que presenten el Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa o que estén relacionados con su ámbito competencial, en su caso, será entregada a éstos o a los representantes que hubieren designado para participar en la discusión.

Artículo 89.- Puesto a discusión un asunto o dictamen, el presidente, con auxilio de los secretarios, procederá a elaborar la lista de oradores en contra y en pro, concediéndoles el uso de la palabra en forma alterna, iniciando el primer orador inscrito en contra. Cuando se hubiese acordado un formato determinado para la participación del Gobernador del Estado o de las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, el presidente se sujetará a tal formato en lo tocante a la discusión de los dictámenes en los que dichas autoridades estén facultadas para intervenir.

Artículo 90.- Tratándose del dictamen de una iniciativa de ley o decreto, el presidente lo someterá a discusión, primero en lo general, y sólo aprobado en este sentido, lo hará en lo particular respecto a los artículos o fracciones que para el efecto hayan sido separados. Cuando conste de un sólo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 91.- Si un proyecto constare de más de cien artículos, aprobado en lo general se podrá discutir parcialmente por libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones impugnadas.

Artículo 92.- Cuando un proyecto de ley o decreto fuere aprobado en lo general y no hubiese discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, sin necesidad de someterlo a nueva votación, previa declaratoria del presidente.

Artículo 93.- Para la discusión en lo particular de un dictamen, los diputados que pretendan intervenir indicarán los artículos o fracciones del proyecto que desean impugnar y se someterán a votación para determinar si se admiten a discusión, en el orden en que hayan sido presentados. El Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, podrán solicitar que se discuta un artículo o fracción en particular. Si la Asamblea lo aprueba, se procederá a la discusión.

Artículo 94.- La discusión en lo particular de determinados artículos o fracciones se desarrollará en el orden en que estén enumerados una vez que hayan sido admitidos a discusión conforme al artículo anterior, y únicamente sobre ellos versará el debate.

Si algún artículo o fracción fuere objeto de varias impugnaciones y se hubiere admitido su discusión, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

Artículo 95.- Cuando durante la discusión se proponga alguna modificación al proyecto de ley o decreto, deberá hacerse por escrito y se someterá primero a votación para determinar si se admite a discusión o no; en caso negativo, se tendrá por desechada de plano. Si es admitida, la persona proponente podrá exponerla ante la Asamblea en un tiempo no mayor a 5 minutos y se abrirá la lista de oradores, posteriormente se someterá a votación para determinar si se aprueba; en caso afirmativo pasará a formar parte del proyecto, y en caso contrario se tendrá por desechada y por aprobada la propuesta del proyecto de ley o decreto, sin que para ello sea necesaria una nueva votación.

Artículo 96.- Si se tratare de la discusión de una proposición escrita de algún diputado, que no se refiera a iniciativa de ley, decreto o acuerdo, se regirá en lo aplicable por las disposiciones de este capítulo.



Artículo 97.- Ningún orador podrá hacer uso de la palabra si no le ha sido concedido. El presidente cuidará que no se establezca diálogo entre el orador en turno y los demás legisladores.

Artículo 98.- El orador que hubiese solicitado el uso de la palabra y no esté presente al momento de su intervención, perderá su turno.

Artículo 99.- Concedido el uso de la palabra por el presidente, los diputados podrán hacer uso de la misma desde su curul o en la tribuna. Cuando sea concedido al Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, éstas harán uso de la voz desde la tribuna; tratándose de representantes con niveles de mando superior que hubiesen designado para tal fin, éstas harán uso de la misma desde el lugar que les hubiese sido asignado en el salón de sesiones. La tribuna sólo podrá ser utilizada con carácter exclusivo por la persona a quien haya sido concedido el uso de la palabra.

Artículo 100.- En uso de la palabra, el orador en turno, dispondrá hasta de diez minutos para exponer su posición respecto del dictamen en discusión y sólo a éste se referirá en su discurso. En caso de contravenir las disposiciones de la ley o el reglamento será llamado al orden por la Presidencia de la Directiva.

Artículo 101.- Concedido el uso de la palabra a un orador, sólo podrá ser interrumpido por el presidente cuando:

- I.- Se trate de una moción de orden a proposición de alguno de los diputados, para ajustar la sesión a las disposiciones de la ley o el reglamento;
- II.- Se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III.- Se aparte del asunto a discusión;
- IV.- Se exceda del tiempo que le hubiese sido concedido;
- V.- Le sea solicitada una explicación pertinente.

Artículo 102.- Cuando algún miembro de la Asamblea solicite del orador una explicación pertinente, deberá dirigirse a quien presida, quien consultará al primero si acepta la solicitud; en caso afirmativo se escuchará al interpelante y la respuesta será dirigida a la Asamblea, debiendo detenerse el cómputo de los diez minutos, en tanto concluya la aclaración. De no ser aceptada la solicitud, el orador continuará con la presentación.

Artículo 103.- Los diputados podrán solicitar a la presidencia el uso de la palabra hasta por diez minutos, para referirse a hechos relacionados con algún asunto tratado por el orador o para contestar alusiones personales; concluida la intervención se proseguirá con la lista de oradores.

Artículo 104.- Si el presidente desea tomar parte en la discusión de un asunto, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella desde la tribuna conforme a las reglas descritas para el caso, entre tanto, ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes.

Artículo 105.- Una vez iniciadas las discusiones, solo podrán ser suspendidas en los siguientes casos:

- I.- Cuando la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;
- II.- Por una moción suspensiva que presente alguno de los diputados;



- III.- Cuando se retire el dictamen o proposición que se discuta;
- IV.- Por desintegración del quórum;
- V.- Por causas graves de alteración del orden en el salón de sesiones,
- VI.- Cuando así lo decida la Asamblea;
- VII.- Por acuerdo del presidente.

Artículo 106.- En caso de moción suspensiva, se escuchará al solicitante para que la funde y en su caso, a algún impugnador; a continuación será sometida a la Asamblea para que resuelva si se discute o no; si resuelve afirmativamente, podrán hablar dos oradores en contra y dos en pro e inmediatamente se someterá a votación; si la Asamblea la desecha se continuará la discusión del asunto, de lo contrario se reservará su conocimiento para otra sesión, de acuerdo con la moción suspensiva. Sólo podrá presentarse una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 107.- Agotado el turno de oradores, el presidente consultará a la Asamblea si se estima suficientemente discutido el asunto; en caso afirmativo se pasará a votación de inmediato y en caso contrario concluirá la discusión con un orador en contra y en su caso uno en pro. De igual forma se procederá en las discusiones en lo particular.

Artículo 108.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión.

Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes.

Artículo 109.- La ley o decreto que expida la Legislatura, deberá ajustarse a los términos del proyecto aprobado y será suscrito por el presidente y los secretarios, quienes tendrán la obligación de comunicarlo al Ejecutivo del Estado.

Artículo 110.- La ley o decreto aprobados por la Legislatura, se expedirán bajo la siguiente fórmula:
"La Honorable (número romano que correspondan Legislatura del Estado de México decreta:

(número de decreto).

(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... de... . diputado Presidentes diputados Secretarios; (nombres y rúbricas)".

En caso de que la resolución sea emitida fuera de la capital del Estado, se adecuará la parte correspondiente.

CAPITULO IX DE LAS VOTACIONES

Artículo 111.- La votación económica se hará por la simple manifestación de levantar la mano, a solicitud de la Presidencia, para expresar que están a favor, en contra o en abstención.



Artículo 112.- Cuando en una votación económica, se aprecie que no existe diferencia marcada, se repetirá la votación y se contarán los votos.

Artículo 113.- La votación nominal, se efectuará de la siguiente manera:

I. Cada miembro de la Legislatura, comenzando por los diputados ubicados a la izquierda de la directiva y continuando por filas, puesto de pie dirá en voz alta su apellido o apellidos y nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la expresión "SI", "NO" o "ABSTENCIÓN", según el sentido de su voto;

II. Un secretario de la directiva, anotará los votos a favor, en contra o en abstención del asunto sujeto a votación, auxiliado en su caso por el otro secretario;

III.- Concluido este acto, el mismo secretario preguntará dos veces en voz alta, si falta algún diputado por emitir su voto, y no faltando ninguno se procederá a recabar el del presidente;

IV.- El secretario hará enseguida el cómputo de los votos e informará el resultado, al presidente.

Artículo 113 BIS.- La votación nominal se efectuará mediante el sistema electrónico de asistencia y votación, en la forma siguiente:

El sistema electrónico de asistencia y votación, se abrirá y cerrará previa instrucción de la Secretaría, hasta por el tiempo que señale el Presidente de la Directiva, después de lo cual, el Secretario en funciones preguntará si falta algún diputado por emitir su voto, y de ser así y habiendo vencido el término establecido para hacerlo, lo registrará de manera nominal.

En caso de que no se pueda utilizar el sistema electrónico, la votación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 113 BIS I.- Los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del sistema electrónico.

Si un diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia a través del sistema electrónico, podrá hacerlo ante la Secretaría de la Directiva.

En los casos en que se requiera la verificación del quórum, el Presidente de la Directiva ordenará abrir el sistema electrónico y votación por 5 minutos.

Si no es posible la operación del sistema electrónico, se procederá de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 114.- La votación secreta se efectuará de la siguiente manera:

I.- El Presidente de la Legislatura instruirá a la secretaría para que distribuya entre los diputados las cédulas respectivas, que serán llenadas en forma personal y directa por éstos, con los nombres y cargos de las personas a elegir;

II.- Cada diputado depositará su voto en la urna dispuesta para el efecto, haciéndolo al final el presidente;

III.- Concluida la votación, los Secretarios contarán las cédulas depositadas y certificarán que su número coincida con el de los diputados asistentes. Acto continuo, procederán al cómputo de votos dando a conocer el resultado.



Artículo 115.- El voto de los diputados es personal e indelegable, por lo que durante la votación, deberán permanecer en el salón de sesiones.

Para efectos del cómputo, la abstención se sumará al resultado mayoritario de la votación.

Artículo 116.- Las votaciones no podrán interrumpirse salvo caso fortuito o fuerza mayor; mientras se desarrollen no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado.

Artículo 117.- Los diputados en las votaciones económica y nominal tienen la obligación de emitir su voto a favor, en contra o en abstención. Tratándose de votación secreta, ningún diputado puede excusarse de depositar su voto; las cédulas que no sean útiles se computarán a favor de quien o quienes obtengan la mayoría, y serán aquellas depositadas en blanco, a favor de alguna persona inhabilitada para desempeñar el cargo o que contengan expresiones impropias.

Artículo 118.- Cuando se requiera mayoría calificada en la votación de una resolución de la Legislatura y ésta no se dé, podrá repetirse la votación y si persiste la misma situación, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado, se presentará en próxima sesión, en la que se discutirá y resolverá en definitiva.

Artículo 119.- Al iniciar una votación, podrá llamarse a los diputados ausentes del salón de sesiones para que participen en la resolución del asunto de que se trate.

Artículo 120.- A solicitud de cualquier diputado, el presidente instruirá al secretario que haga constar el sentido en que aquél emite su voto.

Artículo 121.- Si por alguna circunstancia existiera confusión en la votación, el presidente podrá ordenar su repetición,

Artículo 122.- Después de cada votación y previo informe de la secretaría respecto del resultado del cómputo, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICION, SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

Artículo 123.- El procedimiento para la suspensión de ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 124.- La Comisión de Instrucción y Dictamen se integra en la forma prevista en la ley. Para cada asunto que le sea turnado elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un prosecretario.

Para que pueda sesionar y tomar determinaciones en forma colegiada será necesaria la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar quien la presida.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas al funcionamiento de las comisiones de dictamen.

Artículo 125.- Presentada ante la Legislatura la solicitud respectiva, se turnará a la Comisión de Instrucción y Dictamen para la substanciación del procedimiento, de conformidad con las reglas siguientes:



I.- Recibido el expediente, la Comisión de Instrucción y Dictamen ordenará la notificación personal de la instauración del procedimiento, al ayuntamiento o a los miembros a quienes se les imputen causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal, corriéndoseles traslado de la solicitud respectiva; asimismo hará de su conocimiento el derecho que tienen a expresar lo que a su derecho convenga y a rendir pruebas, citándolos para ambos efectos en fecha y hora determinada a una audiencia, que se llevará a cabo después de cinco y antes de quince días, a partir de la notificación;

II.- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la comisión acordará la admisión de las pruebas que se relacionen con el asunto planteado y se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes su presentación; de ser necesario, la audiencia se prolongará por el tiempo que se requiera para el desahogo de todas las pruebas admitidas, pasando a la etapa de alegatos, los que podrán formularse verbalmente o por escrito;

III.- Los implicados tendrán derecho a estar asistidos por un defensor en todo el procedimiento. En caso de que los interesados no asistan a la primera audiencia se tendrá por precluido su derecho y por presuntivamente ciertos los hechos que motiven las causas graves imputadas;

IV.- Celebrada la audiencia, deberá en su caso emitirse el dictamen respectivo que será sometido a la consideración de la Asamblea; si el dictamen considera procedente la solicitud, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para declarar en su caso la suspensión, desaparición o revocación correspondiente.

La resolución que se emita será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y será publicada en la Gaceta del Gobierno.

CAPITULO XI DEL ORDEN PUBLICO DE LAS SESIONES

Artículo 126.- El público asistente a las sesiones, permanecerá en el lugar del recinto destinado al efecto y guardará respeto, silencio y compostura; por ningún motivo podrá tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren el orden.

Artículo 127.- Los asistentes que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desalojados del salón; pero si la infracción fuere grave o la conducta de alguno o varios de los asistentes pudiere constituir delito, el Presidente ordenará su detención y los pondrá a disposición de las autoridades competentes, o en su caso, formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 128.- Si las medidas adoptadas por el presidente para restablecer el orden en el salón no fueren suficientes, podrá suspender la sesión pública y disponer su continuación con carácter de reservada.

Artículo 129.- El presidente, cuando las circunstancias lo requieran, podrá tomar las medidas que estime necesarias en relación con el acceso del público al recinto, para la celebración de las sesiones públicas.

CAPITULO XII DEL CEREMONIAL

Artículo 130.- Al inicio de cada período de sesiones, el Presidente de la Legislatura hará la declaratoria solemne de apertura del período de sesiones, en los términos siguientes:



"La Honorable (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, siendo las ... horas del (día, mes y año), abre su (período que corresponda) de sesiones (ordinarias o extraordinarias)."

Artículo 131.- Elegida la Diputación Permanente, su presidente la declarará formalmente instalada inmediatamente después de clausurado el período ordinario, expresando:

"Siendo las ... horas del (día, mes y año) queda formalmente instalada la Diputación Permanente para el período de receso que hoy inicia."

Artículo 132.- Cuando asista a alguna sesión el Presidente de la República, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente de la Legislatura, el Gobernador del Estado el de la izquierda de aquél y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al lado derecho del Presidente de la Legislatura.

En los demás casos, el Gobernador del Estado ocupará el lugar de la izquierda del Presidente de la Legislatura.

En caso de que el Titular del Ejecutivo Federal designare un representante, éste se ubicará a la izquierda del Gobernador del Estado.

Artículo 133.- En la sesión en la que el Gobernador electo del Estado, deba rendir la protesta constitucional, cuando asista el Presidente de la República éste ocupará el lugar a la derecha del Presidente de la Legislatura y aquél ocupará el lugar a la derecha del Titular del Ejecutivo Federal; en caso contrario, a la derecha del Presidente de la Legislatura; a la izquierda de éste el Gobernador del Estado en funciones, a la izquierda de éste el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la derecha del Gobernador electo, el representante presidencial en su caso.

Artículo 134.- Las sesiones en las que el Gobernador del Estado rinda la protesta constitucional, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum y declaratoria de apertura de la sesión;
- II.- Designación de comisiones protocolarias para introducirle al recinto y acompañarle en su salida;
- III.- Receso;
- IV.- Reinicio de la sesión;
- V.- Himno Nacional;
- VI.- Protesta constitucional del Gobernador del Estado;
- VII.- Uso de la palabra al Gobernador del Estado;
- VIII.- En su caso, uso de la palabra al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.- Himno del Estado de México;
- X.- Clausura de la sesión.

Artículo 135.- En las sesiones a las que asistan el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Legislatura designará comisiones protocolarias de cortesía para conducirlos al recinto y acompañarles en su salida del salón de sesiones.



Artículo 136.- Las sesiones en las que el Gobernador del Estado asista a entregar el informe sobre el estado que guarda la administración pública se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Lista de asistencia y declaración de quórum;

II.- Designación de comisiones protocolarias para recibir y conducir al interior del recinto al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y posteriormente acompañarles en su salida del salón de sesiones;

III.- Receso;

IV.- Reanudación de la sesión

V.- Himno Nacional;

VI. Derogada

VII.- Uso de la palabra hasta por siete minutos a un diputado por cada una de las fracciones legislativas que integren la Legislatura;

VIII.- Uso de la palabra al Gobernador del Estado para que rinda el informe;

IX.- Uso de la palabra por el Presidente de la Legislatura;

X.- Himno al Estado de México;

XI.- Clausura de la sesión.

Artículo 137.- Al entrar y salir del salón de sesiones el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se pondrán de pie los miembros de la Legislatura, a excepción de su Presidente, quien sólo lo hará cuando hayan llegado al lugar que deban ocupar.

Artículo 138.- Las demás sesiones solemnes y las especiales que acuerde la Asamblea o la Junta de Coordinación Política se sujetarán al protocolo que previamente se determine en el respectivo orden del día.

Artículo 139.- La comparecencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo, bajo protesta de decir la verdad, conforme a las siguientes reglas:

I.- Para su recepción se designarán comisiones protocolarias;

II.- El compareciente ocupará el lugar que al efecto le hubiere sido asignado;

III.- El Presidente de la Legislatura o de la Comisión correspondiente, protestará al compareciente, posteriormente le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparecencia;

IV.- Los coordinadores de las fracciones legislativas o los diputados designados por cada uno de éstos, tendrán una intervención hasta por 10 minutos, con el propósito de formular comentarios o plantear interrogantes de orden general sobre el asunto o asuntos que dieron origen a la comparecencia;



V.- El compareciente hará uso de la palabra para referirse a las cuestiones planteadas de manera general por los diputados;

VI.- A continuación, se concederá el uso de la palabra hasta por 5 minutos a los diputados de cada una de las fracciones legislativas, en el número y orden previamente convenidos por los coordinadores;

VII.- El servidor público contestará a las interrogantes de los diputados, pudiendo hacerlo, de manera individual o por grupos de intervenciones, según lo hayan convenido los coordinadores;

VIII.- Durante su comparecencia, los servidores públicos no podrán hacer proposiciones, modificaciones o adiciones sobre las iniciativas de ley o decreto;

IX.- En ningún caso podrá establecerse diálogo personal entre el compareciente y los diputados;

X.- Concluida la etapa de preguntas y respuestas, el presidente dará por terminada la comparecencia del servidor público, instruyendo a la comisión de protocolo que se sirva acompañarle en su salida del salón de sesiones.

Artículo 140.- Las comisiones de protocolo serán integradas por uno de los miembros de la directiva y los diputados que designe el presidente.

Artículo 141.- En la última sesión de cada período de sesiones, el presidente designará comisiones protocolarias para informar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la clausura del período.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO LEGISLATIVO, DEL DIARIO DE DEBATES Y DE LA GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 142.- Lo acontecido en las sesiones y reuniones de trabajo de los órganos de la Legislatura, será registrado fielmente.

Artículo 143.- La grabación contendrá íntegra la versión del desarrollo de las reuniones, sesiones, discusiones, acuerdos y todo lo tratado en las mismas. Las cintas que se utilicen, una vez realizada la traducción correspondiente, deberán quedar registradas con clave, datos de clasificación y codificación para su resguardo en el registro legislativo.

Los diputados podrán hacer consultas en el registro legislativo y obtener las copias que requieran por conducto de la secretaría.

Artículo 144.- La Legislatura contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de Debates" en el que se publicarán las fechas y lugares de las sesiones públicas, insertando en el mismo, el sumario respectivo, nombre de quien presida, así como la versión mecanográfica del desarrollo de las sesiones y discusiones, y el contenido de los documentos a los que se hubiese dado lectura. No se publicarán en este instrumento, lo relacionado con las sesiones reservadas, ni las expresiones ofensivas cuando quien las profiera solicite que sean omitidas.

Artículo 145.- El contenido de "Diario de Debates", deberá ser recopilado para su publicación oficial al término de cada período ordinario, debiendo editarse en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 146.- La Junta de Coordinación Política dará la difusión necesaria al "Diario de Debates" y a la "Gaceta Parlamentaria", disponiendo al efecto su distribución en medio impreso o digitalizado,



debiendo conservar ejemplares para la Biblioteca del Poder Legislativo. Los diputados recibirán un ejemplar impreso o digitalizado de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, previamente a cada sesión de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 147.- Las características y formas del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria", serán fijadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 147 BIS.- La Gaceta Parlamentaria es un órgano de difusión interna, podrá publicar lo siguiente:

- a) El acta de la sesión anterior;
- b) Los Acuerdos del Pleno de la Legislatura y de Comisiones y Comités, así como sus informes;
- c) Minutas enviadas por el H. Congreso de la Unión;
- d) Los puntos de acuerdo y el contenido de los asuntos que se trataron en el Pleno y en Comisiones Legislativas y Comités;
- e) Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, así como de las Legislaturas de los demás Estados;
- f) Las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la Legislatura;
- g) Los dictámenes emitidos por las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- h) Las proposiciones y los acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuando lo estimen necesario;
- i) Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las Comisiones y los Comités de la Legislatura;
- j) Los informes que comunique por escrito a la Legislatura el Gobernador del Estado de su salida al extranjero o su ausencia de la entidad hasta por quince días, en donde informe de las acciones realizadas;
- k) Los informes anuales sobre la actividad legislativa y de gestión, que presenten las y los diputados; y
- l) Los demás documentos que envíen a la Directiva de la Legislatura, cuando lo estime necesario.

CAPITULO XIV DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 148.- El Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, se regirá por lo dispuesto en su ley y su reglamento interior.

Artículo 148 Bis.- La Unidad de Información se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los lineamientos administrativos correspondientes.

Artículo 149.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado



Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.

Artículo 150.- Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III.- Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 151.- La organización administrativa de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios será la que determine la Junta de Coordinación Política y la establecida en el manual de organización.

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones, al Presidente de la Legislatura, incluyendo la de representación de la legislatura en los procesos jurisdiccionales, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como a los secretarios de la directiva de la Legislatura;
- II.- Coordinar las actividades de las áreas administrativas a su cargo;
- III. Acordar con la Presidencia de la Junta de Coordinación Política en el despacho de los asuntos de su competencia, incluidos aquellos en que se delegue la representación de su competencia, para el ejercicio de sus funciones, así como coadyuvar con la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en lo relativo al cumplimiento de sus funciones y acordar con esta los asuntos que determine la Junta de Coordinación Política;
- IV. Proporcionar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y de las reuniones de trabajo de las comisiones y comités;
- V.- Formular y preparar la documentación que se requiera para el funcionamiento del proceso legislativo;
- VI.- Presentar para su firma autógrafa o electrónica las resoluciones y correspondencia del presidente y secretarios de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como remitir en tiempo y forma las leyes, decretos o acuerdos para su promulgación y publicación.
- VII. Proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios, así como a Diputadas y Diputados en particular, los apoyos, atención, documentación y, en su caso, acompañar en el proceso de firmado electrónico que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas;
- VIII. Atender y en su caso controlar los servicios de estenografía y/o taquigrafía, grabación, sonido, sistema electrónico de asistencia y votación y cualquier otro mecanismo técnico autorizado;
- IX. Coadyuvar al cuidado y conservación del archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;
- X. Coadyuvar en la vigilancia de la impresión, publicación y distribución del "Diario de Debates" y de



la "Gaceta Parlamentaria";

XI. Administrar y resguardar los archivos que genere el sistema electrónico de asistencia y votación;

XII.- Llevar libros de control para el despacho de los asuntos de recepción y remisión de documentos, en los que se asienten los documentos recibidos por la Oficialía de Partes;

XIII.- Turnar de inmediato a sus destinatarios la correspondencia que reciba;

XIV.- Llevar el control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura;

XV. Coadyuvar para que, una vez que hayan sido publicadas las leyes y disposiciones de carácter general en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", sean traducidas para su consulta, al braille y a las lenguas originarias del Estado de México;

XVI. Coordinar y supervisar las actividades realizadas por los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y comités en apoyo a sus integrantes;

XVII. Coordinar y supervisar las actividades realizadas por la Coordinación Jurídica de la Legislatura; y

XVIII. Las demás que le señale la directiva de la Legislatura, la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 152 BIS.- El titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" será el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico a su cargo, de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, así como de traducir a las lenguas originarias del Estado de México y al braille para su consulta, las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Legislatura. De igual manera, deberá encargarse del registro de la obra editorial, y ejercerá las demás atribuciones que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 152 TER.- La Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", para la consecución de sus fines, podrá celebrar convenios con instituciones homólogas o cualquier otra que por su naturaleza coincida en sus propósitos. Dichos convenios deberán ser ratificados por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 152 QUÁTER.- La estructura de la Biblioteca será la que determine la Junta de Coordinación Política, dentro de la cual deberá estar una Librería, que se encargará de la venta de la obra editorial de la Legislatura y de aquellas obras que por su naturaleza se relacionen con el Poder Legislativo.

Artículo 152 QUINQUIES.- El Cronista Legislativo será el encargado de relatar, de manera escrita, el acontecer histórico de lo más destacado del trabajo de la Legislatura, velando en todo momento por la objetividad y certeza de lo narrado, y preservando su conservación oficial. Ejercerá, además, las atribuciones que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del



presidente de la misma.

Artículo 154.- Para ser Contralor se requieren los mismos requisitos que para Oficial Mayor, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instaurar el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves de los diputados, los servidores públicos del propio Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal;

II. En los casos de las faltas administrativas catalogadas como graves, deberá turnarlas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

III. Imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y servidores públicos de elección popular municipal cuando se trate de faltas administrativas no graves;

IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal, y hacer del conocimiento de las autoridades que integran los Sistemas Anticorrupción o de Fiscalización, cuando conozca de actos que sean de su competencia;

V. Recibir y, en su caso, substanciar los medios de impugnación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y resolverlos cuando la ley así lo prevea;

VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y, en su caso, la constancia de declaración fiscal, de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal;

VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los diputados, los servidores públicos del Poder Legislativo y los de elección popular municipal; asimismo, verificar la situación patrimonial y la posible actualización del conflicto de interés;

VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;

IX. Establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, Contralorías Internas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y/o Contralorías Municipales del Estado de México, para el mejor desempeño de sus funciones;

X. Sugerir dentro del ámbito de su competencia, la implementación de controles, a través de las auditorías y otras acciones de control para optimizar la función de las dependencias y unidades administrativas de la Legislatura;

XI. Asesorar en el ámbito de su competencia a las dependencias y unidades administrativas adscritas al Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas;

XII. Estudiar y evaluar los sistemas de control de las dependencias y unidades administrativas del



Poder Legislativo;

XIII. Participar en las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios; Comité de Arrendamientos, Adquisición de Inmuebles y Enajenaciones; Comité Interno de Obra; Comité de Gobierno Digital; Comité de Transparencia; y del Comité de Ética, verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable;

XIV. Efectuar revisiones a las dependencias y unidades administrativas del Poder Legislativo, a través de auditorías y otras acciones de control, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de presupuestación, contabilidad, contratación de bienes y servicios, administración de recursos humanos, materiales y financieros, ingresos, egresos y manejo y custodia de fondos y valores;

XV. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;

XVI. Establecer los mecanismos para difundir la información sobre sus funciones y actividades;

XVII. Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;

XVIII. Implementar acciones y mecanismos tendentes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de diputados, servidores públicos del Poder Legislativo y de elección popular municipal;

XIX. Implementar acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de empleos, cargos o comisiones, con el objeto de prevenir la comisión de faltas y hechos de corrupción;

XX. Participar en el Sistema Estatal de Fiscalización, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios;

XXI. Proponer la instrumentación de acciones de mejora derivadas de las auditorías y de las otras acciones de control;

XXII. Requerir a las dependencias y unidades administrativas adscritas al Poder Legislativo, por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría, la información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señalen las leyes, otros ordenamientos jurídicos, las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Artículo 156.- La Contraloría contará con las unidades administrativas y el presupuesto necesario para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones.

Artículo 157.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia del Poder Legislativo encargada de la administración de la Legislatura.

Artículo 158.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá como titular un Secretario, nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 159.- Para ser Secretario de Administración y Finanzas se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;

III.- Poseer título profesional en cualquier ramo de la administración o afin a sus funciones.

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, coordinar y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnologías de la información y comunicación con los que cuente el Poder Legislativo;

II. Definir y establecer normas, objetivos, políticas y procedimientos, en materia de recursos humanos, financieros, materiales y tecnologías de la información y comunicación del Poder Legislativo;

II Bis. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, asumirá de la manera más amplia la representación y defensa jurídica del Poder Legislativo, en los juicios laborales en que sea parte, contando para tal efecto, con facultades para otorgar y revocar poderes generales y especiales, o mediante carta poder u oficio, asimismo, por delegación, podrá representar al Poder Legislativo de manera amplia o específica, en los asuntos a que se refiere la fracción IV del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dicha representación, también podrá autorizarse con facultades amplias para otorgar y revocar poderes generales y especiales, o mediante carta poder u oficio;

III. Brindar apoyo a órganos de la Legislatura y dependencias para su óptimo funcionamiento;

III Bis. Coadyuvar con la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en lo relativo al cumplimiento de sus funciones y acordar con esta los asuntos que determine la Junta de Coordinación Política;

IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;

V. Realizar y tramitar con autorización de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo;

VI. Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo;

VII. Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;

VIII.- Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;

IX.- Concertar, a través de su titular, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instancias externas;

X. Autorizar y firmar en su caso, la documentación referente a erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;

XI. Integrar la nómina del Poder Legislativo, vigilando que los pagos se efectúen en términos de ley;



XII. Planear, organizar, coordinar y controlar la capacitación y desarrollo del personal, acorde a necesidades del Poder Legislativo;

XIII. Planear, organizar, coordinar y controlar incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de personas servidoras públicas del Poder Legislativo;

XIV. Planear, organizar, coordinar y controlar, programas internos de seguridad, higiene y protección civil en el trabajo, que prevengan y protejan contra riesgos, siniestros o desastres al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, causados por la presencia de agentes perturbadores;

XV.- Administrar y garantizar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Legislativo;

XVI. Controlar, organizar, guardar, custodiar y registrar los bienes muebles e inmuebles de uso del Poder Legislativo;

XVII. Planear, organizar, coordinar y controlar adquisición de bienes y la contratación de servicios, enajenaciones, arrendamientos, obra y servicios relacionados con las mismas, así como los almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, patrimonio y servicio médico de primer nivel;

XVIII. Administrar los documentos generados por el Poder Legislativo mediante el Sistema Institucional de Archivos y el Área Coordinadora de Archivos, en términos de la ley en la materia y demás normatividad aplicable;

XIX. Promover la modernización y simplificación administrativa que contribuyan a eficientar la operación de las áreas técnico administrativas del Poder Legislativo; XX. Coordinar la elaboración de manuales generales de organización para el óptimo funcionamiento de las dependencias del Poder Legislativo y su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así como la elaboración de manuales de procedimientos;

XXI. Proveer el apoyo humano, material, financiero y técnico que se requiera para la operación del sistema electrónico de asistencia y votación, así como para el desarrollo, administración e implementación de la Firma Electrónica;

XXII. Planear, organizar, coordinar y controlar la seguridad y vigilancia del Poder Legislativo;

XXIII. Establecer acciones con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos al interior del Poder Legislativo; y

XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables; así como las que le encomiende la Junta de Coordinación Política o quien la presida

Artículo 161.- La Secretaría de Administración y Finanzas, contará con las unidades administrativas que determine la Junta de Coordinación Política y que serán las necesarias para cumplir con sus funciones y se establecerán en el respectivo manual de organización.

Artículo 162.- La Dirección General de Comunicación Social, es la Dependencia del Poder Legislativo encargada de la Comunicación Social de la Legislatura y de la coordinación de las respectivas áreas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios.

Artículo 163.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá como titular un Director General, nombrado por la Legislatura a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios que



integran la Legislatura.

Artículo 164.- Para ser Director General de Comunicación Social se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. Poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o a fin a sus funciones.

Artículo 165.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, coordinar y controlar el desarrollo del Proceso de Comunicación entre la Legislatura, los medios y la ciudadanía;
- II. Proponer las subdirecciones, jefaturas, departamentos y personal requerido para el cumplimiento de sus actividades;
- III. Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de comunicación, en coordinación con el comité de Comunicación Social;
- IV. Administrar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, el presupuesto anual autorizado por el Comité de Comunicación Social.
- V. Brindar apoyo a las Dependencias del Poder Legislativo para la difusión de actividades legislativas, previo acuerdo del Comité de Comunicación Social;
- VI. Apoyar a la Junta de Coordinación Política en el acopio y difusión de información legislativa, coadyuvando con la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en lo relativo al cumplimiento de sus funciones y acordar con esta los asuntos que determine la Junta de Coordinación Política;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección General de Comunicación Social;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada grupo parlamentario, que no excederá del cincuenta por ciento del presupuesto total de la Dirección General de Comunicación Social.
- IX. Implementar durante el desarrollo de las transmisiones en vivo de las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente, la traducción a la lengua de señas mexicanas, mediante la colocación de un recuadro permanente en la parte inferior de la pantalla, en el que establezca un intérprete, con el propósito de difundirlas entre la población con discapacidad auditiva.

Artículo 166.- La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear las actividades que en el ámbito jurídico deba desarrollar la Legislatura, sus órganos de gobierno y de dirección, a fin de someterlos a la consideración del Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- II. Elaborar y sustanciar los procedimientos administrativos que le instruyan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el reglamento y el Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- III. Elaborar los recursos y promociones legales que requiera la Legislatura así como las



contestaciones de demanda de amparo y cualesquiera que le instruya el Secretario de Asuntos Parlamentarios;

IV. Representar con el Secretario de Asuntos Parlamentarios a la Legislatura en los casos en que le sea otorgado poder bastante, para los fines en que este sea expedido;

V. Elaborar los proyectos de reglamentos internos de la Legislatura que sean necesarios;

VI. Revisar los proyectos de iniciativa de ley y reglamentos que le someta a consideración el Secretario de Asuntos Parlamentarios;

VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de gobierno y de dirección que el Secretario de Asuntos Parlamentarios le instruya; y

VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política, su presidente o el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 167.- Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités dependerán del presidente de cada comisión o comité y corresponde su coordinación al Secretario de Asuntos Parlamentarios. Estos secretarios estarán encargados de verificar y sugerir las alternativas y mecanismos apropiados para el buen desarrollo de las tareas legislativas de los diputados integrados en comisiones y comités dentro de la legislatura.

Artículo 168.- derogado.

Artículo 169.- derogado.

Artículo 170.- Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités tendrán las siguientes atribuciones:

I. Brindar la asesoría y apoyo técnico en las sesiones de las comisiones y comités a los diputados que las integren;

II. Elaborar los proyectos legislativos que les instruyan las comisiones y en su caso, los comités correspondientes;

III. Informar al Secretario de Asuntos Parlamentarios de los acuerdos recaídos en las sesiones de las comisiones legislativas o comités según corresponda; así como los proyectos legislativos o de estudio que tengan a su cargo;

IV. Auxiliar al secretario de la comisión o del comité en la elaboración de la minuta de los acuerdos de cada una de las sesiones que lleven a cabo, a fin de darle puntual seguimiento y preparar la documentación técnica de apoyo para la siguiente reunión, debiendo someterla a consideración previa del presidente de la comisión legislativa o del comité respectivo; y

V. Llevar un control de los asuntos que les sean encomendados con sus respectivos expedientes y mantenerlo actualizado para ser entregado al término de la Legislatura que corresponda al Pleno de la nueva Comisión;

VI. Las demás que le señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el reglamento, el presidente de la comisión o comité respectivo y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

Artículo 171.- derogado.



Artículo 172.- derogado.

Artículo 173.- derogado.

Artículo 174.- derogado.

Artículo 175.- derogado.

Artículo 176.- El Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma.

El Instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministra el Congreso de la Unión y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de México.

Artículo 177.- Para ser Director General del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura, se requiere:

- I. Derogada;
- II. Poseer título profesional de licenciatura; preferentemente, tener estudios de postgrado y experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;
- III. Ser designado por el pleno de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política contando con la aprobación del Comité de Estudios Legislativos;
- IV. Ser mexiquense, en los términos de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- V. No estar condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;
- VI. Ser mayor de treinta años de edad; y
- VII. Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar

Artículo 178.- El Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones que le señale su reglamento.

CAPÍTULO XV DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 179.- La Firma Electrónica son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje, lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar técnica y legalmente la identidad del Firmante en Internet, toda vez que está vinculada únicamente a los datos que le identifican como tal por lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Las Diputadas y los Diputados contarán con una Firma Electrónica, que tiene por objeto agilizar la gestión del proceso legislativo, y que podrá ser utilizada para el envío y remisión de oficios, firma de acuerdos, decretos, dictámenes y cualquier otro documento propio del proceso legislativo y los actos administrativos que de éste deriven.



Las Diputadas y los Diputados, así como las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo, podrán hacer uso de manera preferente de la Firma Electrónica en todo aquello que sus atribuciones les permitan.

Todo documento que cuente con Certificado Digital de Firma Electrónica tendrá la misma validez legal y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, sin perjuicio de aquellos actos de autoridad para los que, cualquier ordenamiento jurídico, de manera expresa, exija la firma autógrafa de la persona titular.

Las Diputadas, Diputados y personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo podrán solicitar la revocación de su Firma Electrónica, cuando se considere que el uso de la información de su clave privada, o el dispositivo que la contiene, esté comprometida o en riesgo o en los siguientes supuestos:

- I. En caso de que el Titular de la Firma Electrónica deje el cargo;
- II. Cuando así lo soliciten las Diputadas, los Diputados y personas servidoras públicas a la Autoridad Certificadora;
- III. Cuando el Firmante se encuentre sujeto a un procedimiento jurisdiccional que le impida el ejercicio de sus funciones y que se encuentre pendiente de resolver; y
- IV. En caso de fallecimiento del Firmante.

El tratamiento de los datos personales recabados y generados con motivo del registro y certificación de la Firma Electrónica, estará a cargo de la Autoridad Certificadora, de conformidad con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Artículo 180.- Las funciones de la Autoridad Certificadora estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien realizará el registro y certificación de la Firma Electrónica, generando un expediente con soporte documental digitalizado, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona autorizada;
- II. Fecha de registro ante la Autoridad Certificadora;
- III. Documento que acredite la identidad de la persona autorizada;
- IV. Firma autógrafa en equipo de firmado digital;
- V. Correo electrónico institucional;
- VI. Solicitud autorizada por la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Coordinación Política; y
- VII. Carta compromiso de responsabilidades y deberes que asumen por el uso de la Firma Electrónica emitida por la Autoridad Certificadora.

Los datos personales recabados serán protegidos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



Artículo 181.- Una vez emitida la Firma Electrónica por la Autoridad Certificadora, se hará llegar a las Diputadas, los Diputados y las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo de manera personal e intransferible, para que, a partir de su entrega, pueda ser utilizada en los trámites y procedimientos aplicables.

El uso indebido de la Firma Electrónica se sancionará con base en lo establecido por las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO XVI DEL PERGAMINO Y DE LA MEDALLA AL RECONOCIMIENTO DOCENTE

Artículo 182.- La Legislatura otorgará el Pergamino y la Medalla al Reconocimiento Docente a las maestras y los maestros pertenecientes a las instituciones de educación pública y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que se hayan distinguido y destacado en la formación de las y los alumnos, de conformidad con las siguientes categorías:

I. Educación básica;

II. Educación media superior y superior.

Artículo 183.- El Pergamino y la Medalla al Reconocimiento Docente serán otorgados en sesión solemne.

Artículo 184.- La convocatoria se registrará bajo las siguientes modalidades:

1. Excelencia educativa.

A quienes su preparación y desempeño profesional sean destacados e incidan en la promoción de aprendizajes entre las y los alumnos, así como en la colaboración respetuosa y armónica a favor de la comunidad;

2. Gestión escolar.

A las y los directivos, cuyo liderazgo le hayan permitido gestionar formas de organización y funcionamiento óptimas para la mejora del centro educativo en donde laboran, con impacto en el desarrollo escolar de las y los alumnos, la convivencia escolar armónica, la optimización de los recursos y el desarrollo de la comunidad en la que se inscribe la escuela;

3. Impulso de una cultura de paz, inclusión y equidad.

A quienes impulsen una cultura de paz, inclusión y equidad con impacto en el desarrollo cognitivo, afectivo y socio emocional de la comunidad escolar;

4. Innovación pedagógica. A quienes hayan creado e implementado alguna estrategia o estrategias innovadoras de desarrollo pedagógico en el aula, con relevancia en la transformación de la práctica educativa y de gran impacto en la adquisición de los aprendizajes esperados de sus alumnos;

5. Mérito científico. A quienes hayan realizado aportaciones para el desarrollo científico con reconocimiento a nivel estatal y nacional, cuyo trabajo de investigación se encuentre publicado en revistas u otros documentos de divulgación científica;

6. Tecnología educativa. A quienes desarrollen y hagan uso de las herramientas tecnológicas o digitales, con el objeto de transformar su práctica docente, brindando a las y los alumnos la oportunidad de fortalecer su proceso educativo, reduciendo la brecha digital;

7. Impulso intercultural y bilingüe. A quienes promuevan y fortalezcan mediante su práctica docente la educación intercultural y plurilingüe, y que coadyuven al enaltecimiento de la identidad cultural de la niñez indígena;

8. Inclusión educativa. A quienes mediante su práctica docente impulsen y fortalezcan la inclusión de las y los estudiantes que estén en situación de discapacidad, con el fin de generar una educación con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva;



9. Impulso para la integración educativa de adultos para abatir el rezago educativo. A quienes por su compromiso social y humano desarrollen una práctica educativa que integre al mayor número de adultos al sistema educativo y desarrolle en ellos conocimientos, habilidades, competencias y aptitudes que los ayuden a superar las barreras de exclusión social y laboral.

Artículo 185.- Se promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de los acreedores, resultando que por cada modalidad sean reconocidos uno de cada género.

Artículo 186. Derogado.

Artículo 187. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- La fecha del 5 de septiembre contenida en la fórmula de declaración solemne de constitución de la Legislatura, entrará en vigor en el año 2000. La LIII Legislatura iniciará su ejercicio el 5 de diciembre de 1996.

TERCERO.- La declaratoria solemne a que se refiere la fracción VI del artículo 136 entrará en vigor el 5 de septiembre del año 2000.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. C.P. JORGE ADALBERTO BECERRIL REYES
(Rúbrica)

DIPUTADOS PROSECRETARIOS

C. VALENTE LEON ESQUIVEL
(Rúbrica)

C. ING. ANTELMO MENDIETA VELAZQUEZ
(Rúbrica)

**C. DR. FRANCISCO PONCIANO ALVAREZ
OLVERA**
(Rúbrica)

**C. C.P. BENJAMIN
ARISMENDI ESTRADA**
(Rúbrica)

APROBACION:

14 de septiembre de 1995

PUBLICACION:

15 de septiembre de 1995

VIGENCIA:

16 de septiembre de 1995

REFORMAS Y ADICIONES



DECRETO No. 99 con el que se reforman las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X y se adiciona la fracción XI del artículo 136 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado el 15 de enero de 1999 entrando en vigor el 15 de enero de 1999.](#)

DECRETO No. 113 con el que se adicionan los artículos 162, 163, 164 y 165 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado el 9 de marzo de 1999 entrando en vigor el 10 de marzo de 1999.](#)

DECRETO No. 116.- ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 20 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el día 11 de diciembre del 2002](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 171.- ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 13, 28, 32, 33, 108, 147, 149, 150 primer párrafo, 151, 152 primer párrafo, fracción VII, 157, 158, 159 primer párrafo, 160 primer párrafo, 161, 162 y el 165 primer párrafo y fracción IV; se adicionan los artículos 152 con las fracciones XVI y XVII recorriéndose la numeración; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175 y 176, y se derogan los artículos 29, 30, 31 y 34 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el día 19 de agosto del 2003](#), entrando en vigor el día cinco de septiembre del año dos mil tres, salvo las reformas y adiciones correspondientes a los grupos parlamentarios y secretarios técnicos, y las derogaciones relacionadas con las fracciones legislativas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

FE DE ERRATAS. [Publicada el 04 de septiembre del 2003.](#)

DECRETO No. 47 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 4; 13 primer párrafo; 16; 17; 19 fracciones I y III; 25 primer párrafo; 70; 73; 75; la denominación del Capítulo XIII; 146; 147; 149; 151; 152 fracciones I, III, IV, VII, X y XVIII; 153; 155 fracciones I, II, III, VII, XII, XV y XVI; 158; 160 fracciones IV, V, VI, VII, y XXI; 161; 165 fracciones III, V y VI; 166 fracción VIII; 169 fracción III; 170 fracción V; 172; 173; 174 primer párrafo; 175 y 176; y se adicionan los artículos 24 con un segundo párrafo; 35 con un segundo párrafo; 66 con un segundo y un tercer párrafo; 147 Bis; 160 con una fracción XXII; 170 con una fracción VI; 177 y 178 y se deroga la fracción XI del artículo 152 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 69 EN SU ARTICULO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004](#), entrando en vigor el día 28 de agosto del 2004.

DECRETO No. 80 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 16, 55, 56 segundo párrafo, 57 en su primer párrafo, 128 y 144 y se adiciona al artículo 57 un último párrafo del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 205 EN SU ARTICULO TERCERO.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 108 y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo y subsecuentes del artículo 110 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, [publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de enero del 2006](#), entrando en vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2006.

DECRETO No. 239 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 8, 19 en su primer párrafo y en su fracción II, 40, 139 en su primer párrafo, 147 BIS en su inciso i), 153, 155 en sus fracciones II y IV, 160 en su fracción XX, 163 y 165 en su fracción VIII. Se adiciona la fracción V al artículo 155 recorriéndose la numeración de las fracciones subsecuentes. Se derogan los artículos 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano



de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006](#), entrando en vigor el día de su publicación.

DECRETO No. 240 EN SU ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se adicionan los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 69 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 20 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de agosto del 2007](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 51 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona el artículo 148 Bis al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 02 de febrero de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 113 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 152 en su fracción IX; se adicionan los artículos 152 BIS, 152 TER y 152 QUÁTER; y se deroga la fracción XV del artículo 152; del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2010](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 136.- Por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2010](#); entrando en vigor al momento de ser aprobado por el Pleno de la Legislatura.

DECRETO No. 161.- Por el que se reforma el artículo 46 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de septiembre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 191 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona el artículo 13 A al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 194.- Por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de octubre de 2010](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 239 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona la fracción II Bis al artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2010](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 240 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona el artículo 152 quinquies al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2010](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 263 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman la fracción VI del artículo



42, el primer párrafo del artículo 66 y los artículos 82 y 88; y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 71, un segundo párrafo al artículo 77, un segundo párrafo al artículo 83 y un segundo párrafo al artículo 86 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de marzo de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 267 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 18, 23, 89, 93, 98, 99, 101 en su primer párrafo, 102 y 103; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 17, un último párrafo al artículo 20 y un segundo párrafo al artículo 88 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de marzo de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 315 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman la fracción XV del artículo 152 y el artículo 152 BIS del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 02 de agosto de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 330 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman las fracciones VIII y XI del artículo 152; y se adicionan un artículo 113 BIS, 113 BIS I, y la fracción XXI, recorriéndose las fracciones subsecuentes en su numeración del artículo 160, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 430.- Por el que se reforman el párrafo primero y el inciso b), y se adiciona el inciso c), a la fracción XXXII del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 122 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 46 y se deroga la fracción VI del artículo 136 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de agosto del 2013](#); entrando en vigor al siguiente día de que inicie la vigencia de la reforma correspondiente del artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECRETO No. 200 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 111, 112, 113 fracciones I y II, 117 y 146 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2014](#); entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 253 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 270 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona la fracción XXXIII al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de agosto de 2014](#).

DECRETO No. 278 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 136 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de agosto de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



DECRETO No. 310 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el artículo 13 A en su fracción XVI del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 319 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforma el primer párrafo y el inciso a) de la fracción XXVI del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de noviembre de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 353 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona un inciso e) a la fracción XX del artículo 13-A, pasando el actual inciso e) como inciso f) al Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 477 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona la fracción XXXIV al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de julio de 2015](#); entrando en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 511 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona el artículo 74 Bis al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 35 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción XXIII del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 04 de diciembre de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 70 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el primer párrafo y su inciso g) y se adiciona el inciso h) a la fracción X del artículo 13 A, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 177 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se deroga la fracción I del artículo 177 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016](#), entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 194 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma el artículo 139 en su primer párrafo y la fracción III, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de marzo de 2017](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 274 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona la fracción XXXV al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 8 de enero de 2018](#), entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 306 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 69 y 81 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico](#)



Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril de 2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 37 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el artículo 13 A en su fracción XXXV del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 1 de abril de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 39 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de abril de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 42 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se adiciona la fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 42 y se reforma el artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de abril de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 43 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68, un tercer párrafo al artículo 69, y un segundo párrafo, recorriéndose en lo subsecuente, al artículo 81 y se reforma el artículo 100 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de abril de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 86 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforma la fracción XXII del artículo 13 A, así como el inciso a) de esa misma fracción del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de octubre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 103 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adiciona la fracción IX al artículo 165 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de diciembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 156 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforman los incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) a la fracción IV del artículo 13 A, y se derogan los artículos 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186 y 187, todos del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de julio de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 249 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el artículo 73 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de marzo de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 255 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma la fracción XXII del artículo 13-A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de abril de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 280 ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 152 y la fracción II Bis del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre



y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de agosto de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 282 ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adiciona la fracción XXXVI del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de agosto de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 304 ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se reforma el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de agosto de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 330 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 177, y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 177, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de septiembre de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 43 ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 42, 43, 52, 62 fracción I, 67 BIS-2 inciso b), 67 BIS-4, y el último párrafo de los artículos 69 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de marzo de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 85 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 79, la fracción VI del artículo 152, la fracción XXI del artículo 160, el artículo 179, el artículo 180 y el artículo 181; se adiciona el Capítulo XV denominado "De la Firma Electrónica" del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de septiembre de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 86 ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo, las fracciones I, II, II Bis, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 160; Se adiciona las fracciones XXIII y XXIV al artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de septiembre de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 87 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 68, la fracción I del artículo 72 y el artículo 102, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de septiembre de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 89 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXI y su inciso b) del artículo 13 A; se adicionan tres últimos párrafos al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de septiembre de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de octubre de 2022.](#)



DECRETO NÚMERO 113 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 72 y el artículo 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de diciembre de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 147 ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 182, 183, 184 y 185; Se adiciona el inciso c) recorriéndose el subsecuente de la fracción VI del artículo 13 A y el Capítulo XVI denominado "DEL PERGAMINO Y DE LA MEDALLA AL RECONOCIMIENTO DOCENTE", con los artículos 182, 183, 184 y 185 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de marzo de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 147 DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE CREA EL PERGAMINO Y LA MEDALLA AL RECONOCIMIENTO DOCENTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 184 Y 185; SE ADICIONA EL INCISO C) RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 A Y EL CAPÍTULO XVI DENOMINADO "DEL PERGAMINO Y DE LA MEDALLA AL RECONOCIMIENTO DOCENTE", CON LOS ARTÍCULOS 182, 183, 184 Y 185 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 24 DE MARZO DE 2023, SECCIÓN SEGUNDA, TOMO CCXV, NÚMERO 54, PÁGINA 15. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2023](#).

DECRETO NÚMERO 162 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos b), c), d) y e) de la fracción XXXVI del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de mayo de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 191 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 13 A; se adiciona la fracción XXXVII al artículo 13 A; y se derogan los incisos e) y f) de la fracción XXXIV del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de octubre de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO 192 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso k) del artículo 147 BIS y se adiciona el inciso l) al artículo 147 BIS del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de octubre de 2023](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 243 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 152, el artículo 179, el primer párrafo, las fracciones I, II, IV y VI del artículo 180 y el primer párrafo del artículo 181 y se adiciona la fracción VII al artículo 180 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de marzo de 2024](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 260 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción XXVIII del artículo 13 A y se adiciona el inciso g) a la fracción XXVIII del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 02 de mayo de 2024](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



DECRETO NÚMERO 261 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso a) de la fracción XXIII, el inciso h) de la fracción XXXV del artículo 13 A; Se adiciona la fracción XXXVIII al artículo 13 A y se deroga el inciso c) de la fracción XXIII del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 02 de mayo de 2024,](#) entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 4 ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3; la fracción III del artículo 152; la fracción VI del artículo 165 y la fracción VI del artículo 180; Se adicionan las fracciones XXXIX y XL al artículo 13 A, la fracción III Bis al artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de noviembre de 2024,](#) entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 102 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción XXIV del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de abril de 2025,](#) entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 124 ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI y su inciso a) del artículo 13-A, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 03 de julio de 2025,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 295 SEGUNDO. Se reforman los artículos 20 fracción III, 22, 35 párrafo segundo, 43, 44 fracción VI, 72 fracción I, 81 párrafo primero, 87, 93, 94, 95 y 138; y **se adiciona** la fracción IV al artículo 20, y el tercer párrafo al artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2026,](#) entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 299 ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLI al artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de abril de 2026,](#) entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".